**LIBRO I.- Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado**

**TÍTULO IX.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**CAPÍTULO VI.- NORMA DE CONTROL PARA LA PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (PARLAFD)** (insertado con Resolución Nro. SB-2020-0550 de 29 mayo de 2020; reformado con Resolución Nro. SB-2021-2263 de 28 de diciembre de 2021 con la que sustituyó el nombre "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" por "Junta de Política y Regulación Financiera"; reformado con Resolución SB-2022-0386 de 09 de marzo de 2022; reformado con Resolución SB-2022-0458 de 24 de marzo de 2022; reformado con Resolución Nro. SB-2022-0956 de 07 de junio de 2022; reformado con Resolución Nro. SB- 2022-1372 de 28 de julio de 2022; reformado con Resolución Nro. SB-2023-01509 de 18 de julio de 2023; sustituido con Resolución Nro. SB-2024-0316 de 16 de febrero de 2024; reformado con Resolución Nro. SB- 2024-02856 de 28 de octubre de 2024); sustituido con Resolución Nro. SB-2025-02322 de 25 de septiembre de 2025, reformado con Resolución Nro. SB-2026-2377 de 29 de julio de 2026)

**SECCIÓN I.- ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.- Alcance.** Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado controladas por la Superintendencia de Bancos.

Además, observarán los mandatos contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos y su reglamento general; la "Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos", emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de entidades financieras extranjeras radicadas en el Ecuador observarán lo dispuesto en la presente normativa, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde la oficina matriz tiene su domicilio.

Las agencias y subsidiarias establecidas en el exterior por entidades financieras ecuatorianas deberán observar la normativa del país receptor y la ecuatoriana. Para el efecto, se considerarán las normas que fueren más exigentes entre las del país de acogida y las del Ecuador. Cuando el país sede no permita la implementación apropiada de medidas antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, la agencia y/o subsidiaria en el exterior deberá, en lo aplicable a todas las políticas, mecanismos y medios previstos para la administración del riesgo establecidas en la norma del país de origen.

Adicionalmente, las entidades controladas determinadas como tal tienen la obligación de adecuar su normativa interna a las mejores prácticas internacionales, respetando el marco legal señalado y en lo que sea más exigente propenderán a que la administración de este riesgo tenga un nivel más alto y acorde a mejores estándares.

**ARTÍCULO 2.- Abreviaturas.-** Para efectos de lo dispuesto en esta norma, tómese en cuenta las siguientes abreviaturas:

**2.1.** **SPARLAFD:** Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de otros Delitos
**2.2.** **AFPAF:** Administración de finanzas personales y/o asesoría financiera
**2.3.** **SAP:** Sistema Auxiliar de Pagos
**2.4.** **LA/FD:** Lavado de activos y la financiación de otros delitos
**2.5.** **BF:** Beneficiario final
**2.6.** **DD:** Debida diligencia
**2.7.** **DDA:** Debida diligencia ampliada
**2.8.** **DDS:** Debida diligencia simplificada
**2.9.** **LA:** Lavado de Activos
**2.10.** **FP:** Financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva
**2.11.** **FT:** Financiamiento del terrorismo
**2.12.** **GAFI:** Grupo de Acción Financiera Internacional
**2.13.** **GAFILAT:** Grupo de Acción Financiera para Latinoamérica
**2.14.** **OC:** Oficial de Cumplimiento
**2.15.** **PSAV:** Proveedores de Servicios de Activos Virtuales
**2.16.** **ROS:** Reporte de Operaciones Sospechosas
**2.17.** **SEDPES:** Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos
**2.18.** **SO:** Sujeto obligado
**2.19.** **UAFE:** Unidad de Análisis Financiero y Económico

**ARTÍCULO 3.-** Los términos utilizados en la presente norma deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

**3.1. Actividades de alto riesgo.-** Son aquellas actividades que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las entidades controladas de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos como el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**3.2. Alta gerencia.-** Se refiere al funcionario, empleados u órganos colegiados de dirección que poseen un nivel de autoridad y jerarquía suficiente dentro de la estructura organizacional del sujeto obligado financiero para tomar decisiones estratégicas que afecten su exposición a los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Esta condición no depende exclusivamente de una denominación de cargo, sino de la función efectiva de autoridad, la cual incluye, de manera no limitativa, las siguientes facultades y responsabilidades aprobación de riesgos, asignación de recursos, gobierno y rendición de cuentas.

Para los efectos de esta norma, también se considerará a los miembros del Directorio, el Oficial de Cumplimiento y el Representante Legal como alta gerencia de la entidad.

**3.3. Apetito de riesgo.-** El apetito al riesgo es el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que está dispuesto a asumir, aceptar o tolerar en el desarrollo de sus operaciones con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos (nivel ideal u óptimo aceptable de riesgo). Debe ser parte del marco de apetito al riesgo (MAR) institucional, e incluir las políticas, metodologías, procedimientos, controles y límites a partir de los cuales establece, comunica y

monitorea el apetito por el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**3.4. Apoderado.-** Es la persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes, por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación.

**3.5. Banco pantalla.-** Entidad que realiza actividades de intermediación financiera mediante la gestión de flujos y riesgos, sin contar con autorización ni encontrarse regulada y supervisada en el país o en el extranjero.

**3.6. Beneficiario final.-** Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción o se beneficia de ella, directa o indirectamente. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejercen, directa o indirectamente, el control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomiso u otra estructura jurídica. Solo una persona natural puede ser beneficiario final y más de una persona natural puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.

Para los efectos de esta norma, se entenderá por beneficiario final los siguientes:

**3.6.1.** La(s) persona(s) natural(es) a cuyo nombre se establece una relación comercial.

**3.6.2.** Toda persona natural que en última instancia posea o controle directa o indirectamente, actuando sola o en conjunto, al menos el diez por ciento (10%) del capital, de los derechos a voto, y/o de la distribución de dividendos, utilidades, ganancias o rendimientos, de excedentes de liquidación, y/o similares derechos de la persona jurídica.

Cuando no se identifique a la persona natural en los términos indicados se considerará beneficiario final a la persona natural que ocupe el cargo de alto funcionario administrativo y si este es otra persona jurídica, fideicomiso o estructura legal, se considerará como tal a la persona natural que sea beneficiario final de esa otra persona jurídica.

**3.6.3.** Toda persona natural que actúe individualmente o con otros, como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales, jurídicas o estructuras jurídicas y, por lo tanto, ejerce poderes por medios distintos a la propiedad, para nombrar o remover la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tiene poder de decisión en los arreglos financieros, operativos y/o comerciales a realizar, o de otro modo ejerce control de la persona jurídica por otros medios.

**3.6.4.** En el caso de fideicomisos mercantiles se tendrá como beneficiario final a la (s) persona (s) natural (es) que ostente la condición de:

**i**. Constituyente(s) o fideicomitente(s);
**ii**. Constituyente adherente;
**iii.** Beneficiario(s); y,
**iv.** Quien ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso.

Para el caso de fideicomisos mercantiles creados en virtud de leyes extranjeras, se tendrá como beneficiario final, a más de los señalados anteriormente, a la administradora de fondos o fideicomisario y al protector (si lo hubiera).

En el caso de otros tipos de estructuras jurídicas, el beneficiario final incluye a la (s) persona(s) natural (es) que ocupa(n) un cargo similar o equivalente a los mencionados para el fideicomiso.

Cuando quien ostente una posición de las mencionadas, respecto a un primer fideicomiso u otra estructura jurídica, sea otra persona jurídica o fideicomiso, se considerará beneficiario final del primer fideicomiso a cualquier persona natural que sea beneficiario final de esa otra persona jurídica, fideicomiso o estructura jurídicas.

Cuando no se identifique alguna persona natural dentro de las calidades invocadas, se tendrá como beneficiario final al Representante Legal de la administradora de fondos.

**3.6.5.** En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes.

**3.7. Canales de distribución.-** Medios por los cuales se brinda productos y servicios financieros, como los siguientes: Oficinas, Cajeros Automáticos (ATM), Terminal de Punto de Venta (POS), Sistemas de Audio Respuesta (IVR), Centro de atención telefónica (Call Center, Contact Center), Corresponsales no bancarios, Sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), Internet, Banca móvil, entre otros.

**3.8. Categoría.-** Es el nivel en el que las entidades controladas ubican a un cliente por el riesgo que éste representa.

**3.9. Cliente.-** Toda persona natural o jurídica, y estructura sin personería jurídica , interna o externa a la organización, con la que una entidad del sistema financiero establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual o legal de carácter financiero, económico o comercial.

**3.10. Cliente potencial.-** Toda persona natural o jurídica, y estructura sin personería jurídica que han consultado y manifiesta interés por acceder a los servicios o productos que ofrece una entidad controlada.

**3.11. Colaboradores Cercanos.-** Incluye a aquellas personas naturales o jurídicas, que se benefician bajo continuada dependencia, subordinación, prestación de servicios o remuneración directa por el hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales.

**3.12. Control efectivo final.-** Se refiere a las situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de titularidad o mediante cualquier otro medio.

**3.13. Contraparte.-** Es cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con la que el sujeto obligado financiero tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden; podrán tratarse, dependiendo de la conformación jurídica del sujeto obligado financiero, de los asociados, socios, empleados, clientes, contratistas y proveedores

**3.14. Corresponsal.-** Entidad financiera nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio.

**3.15. Debida diligencia.-** Es el conjunto de acciones, procesos y procedimientos, que aplica la entidad para conocer a sus clientes internos y externos, empleados, proveedores, corresponsales y beneficiarios finales para evitar que se la utilice como un medio para el cometimiento del lavado de activos y la financiación de otros delitos. Comprende la recolección verificación y actualización de la información, determinación de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y gestión de reportes internos y externos.

**3.16. Debida diligencia ampliada o reforzada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos más exigentes y razonablemente diseñados, aplicados a clientes internos y externos, empleados, proveedores, corresponsales y beneficiarios finales, que en función de su mayor exposición al riesgo y de los casos descritos en la normativa, aplica la entidad para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**3.17. Debida diligencia simplificada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos menos exigentes, que faculta a la entidad controlada a aplicar cuando ha identificado un bajo riesgo de exposición al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**3.18. Elementos del sistema de administración de riesgos.-** Son un conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada, sistemática y metódica la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos en las entidades controladas.

**3.19. Enfoque Basado en Riesgos (EBR).-** Es un conjunto de metodologías de regulación y supervisión prudencial que permite identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a los que los sujetos obligados financieros están expuestos. Este enfoque evalúa la importancia sistémica de cada sujeto obligad financiero y su perfil de riesgo, al considerar factores como productos, servicios, prácticas, tecnologías, contrapartes, países y áreas geográficas, transacciones y canales; reduciendo, así, la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de activos ilícitos, vinculados con sus actividades y operaciones.

**3.20. Entidad controlada en materia de Prevención de Lavado de Activos.-** Son las entidades que integran el sector financiero público, sistema de seguridad social y el sector financiero privado: bancos y corporaciones; de servicios financieros: almacenes generales de depósito, casas de cambio, y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas administradoras de tarjetas de crédito; de servicios auxiliares del sistema financiero; de servicios financieros tecnológicos; sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos; y, proveedores de servicios de activos virtuales.

**3.21. Estructura jurídica.-** Se considera como estructura jurídica a los patrimonios autónomos o cualquier otra unidad económica que carece de personalidad jurídica. Se incluye en esta definición a los patrimonios constituidos en el extranjero con administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra forma equivalente.

**3.22. Estructura sin personería jurídica.-** Se refiere a una estructura organizativa que no tiene la capacidad legal para actuar como una persona jurídica independiente, y por lo tanto no puede realizar acciones legales por sí misma y adquirir derechos y obligaciones de manera independiente.

**3.23. Empresa pantalla.-** Es la compañía constituida legalmente que no realiza las actividades establecidas en su totalidad o las ejecuta parcialmente y que es utilizada para encubrir otras actividades.

**3.24. Etapas del sistema de administración de riesgos:** Se refiere a la identificación, medición o evaluación, control o mitigación y monitoreo o administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**3.25. Exposición de riesgo.-** Nivel de riesgo que la entidad posee ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos y se expresa a través del riesgo residual.

**3.26. Factores de riesgo.-** Son los factores generadores de riesgo o parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes o usuarios, productos y/o servicios, canales transaccionales, jurisdicción territorial analizando de manera transversal su transaccionalidad.

**3.27. Financiamiento del terrorismo.-** Actividad por la que cualquier persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos de origen lícito o ilícito, con la intención de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para el financiamiento de actos terroristas, así como de terroristas individuales y organizaciones terroristas aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos.

**3.28. Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP).-** Se refiere a la financiación de los programas nucleares que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha sancionado a través de sus resoluciones, incluyendo la resolución 1718 y sucesorias sobre el programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea y la resolución 2231 que aprueba el Plan de Acción Integral Conjunto relativo a Irán.

**3.29. Fondos u otros activos.-** Se refiere a los activos de cualquier tipo, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos, incluyendo los electrónicos y digitales, que evidencien la titularidad o la participación en tales activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por tales fondos u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

**3.30. Jurisdicción.-** Ubicación geográfica en la que se ejecuta una actividad, operación o transacción económica.

**3.31. Lavado de activos.-** Es un delito autónomo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos provenientes de actividades ilegales, para introducirlos como legítimos en el sistema económico de un país.

**3.32. Listas de control.-** Se entiende por listas de control al conjunto de registros, tanto nacionales como internacionales, que contienen información relevante sobre personas naturales, jurídicas o jurisdicciones, y cuya consulta resulta fundamental para la adecuada gestión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos conexos. Estas listas incluyen, entre otras, aquellas que contienen información de personas observadas o reservadas, provenientes de fuentes oficiales o reconocidas, con antecedentes legales o reputacionales significativos; listas de jurisdicciones consideradas paraísos fiscales, caracterizadas por regímenes de baja o nula tributación y controles laxos que facilitan prácticas elusivas o ilícitas; así como listados de Personas Expuestas Políticamente (PEP), nacionales o extranjeras, cuya función pública actual o anterior, o sus vínculos cercanos, representan un mayor riesgo, conforme a lo establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**3.33. Matriz de riesgo.-** Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a los factores de riesgo (clientes o usuarios, productos y/o servicios, canales transaccionales, jurisdicción territorial) permite determinar el riesgo inherente y establecer los controles y acciones para mitigarlo, obteniéndose el riesgo residual resultante.

**3.34. Mercado.-** Es el conjunto de personas y/u organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarlo con otras variables, como el producto, los ciclos, las ventas, las jurisdicciones, o una zona determinada.

**3.35. Medidas razonables.-** Medidas apropiadas de Debida Diligencia que son medibles tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**3.36. Metodologías.-** Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar las entidades controladas; es la sucesión de pasos lógicos, documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción, entre otros, las entidades controladas deben usar para desarrollar y evaluar el sistema de administración de riesgos, identificando a los clientes y sus riesgos, estableciendo perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando los reportes.

**3.37. Oficial de Cumplimiento.-** Es el funcionario de nivel gerencial responsable de controlar el cumplimiento del sistema de administración de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, propendiendo a controlar que el riesgo residual se ubique en niveles apropiados, mediante la aplicación de políticas, procesos y procedimientos preventivos y la detección de operaciones o transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas o la tentativa de realizarlas.

**3.38. Operaciones sospechosas.-** Son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad controlada y que no puedan sustentarse. Incluye también la tentativa de realizarlas.

**3.39. Operación financiera.-** Es un acuerdo o contrato en el que participan dos o más sujetos económicos, intercambiando capitales, de tal manera, que el sujeto que

presta el capital adquiere el papel de acreedor, mientras que, el otro, actuará de deudor, además, los bienes que se intercambian tendrán que ser equivalentes en cada momento del tiempo.

**3.40. Órganos de Gobierno.-** Son las estructuras formales y legalmente constituidas, responsables de la dirección estratégica, supervisión y toma de decisiones clave dentro de un sujeto obligado financiero. Estos órganos, como la junta de accionistas y directorios tienen la función de establecer políticas institucionales, aprobar planes y presupuestos, supervisar la gestión de la administración y velar por el cumplimiento de los objetivos organizacionales.

**3.41. Paraísos fiscales.-** Son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas; en el caso del Foro Global los países se clasifican en colaboradores o no colaboradores.

**3.42. Perfil de comportamiento.-** Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad.

**3.43. Perfil de riesgo.-** Es la condición de riesgo que presentan las contrapartes tanto por su comportamiento como por transaccionalidad, que pueden exponer al sujeto obligado a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**3.44. Perfil transaccional.-** Es el parámetro que indica la capacidad máxima que tiene una contraparte para transaccionar con la entidad. El cálculo de su valor o rango se efectúa mediante metodologías de reconocido valor técnico, que consideren variables como sus ingresos, patrimonio, actividad económica, transaccionalidad histórica, entre otros.

**3.45. Personas Expuestas Políticamente (PEP).-** Es la calidad que adquieren las personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas jerárquicas en el país o el extranjero, o a quienes se les haya conferido funciones prominentes en una organización internacional; se extenderá el mismo tratamiento a esta calidad a sus familiares y asociados conforme el ordenamiento jurídico vigente, como son los siguientes:

**1**) Jefes de Estado o de gobierno;
**2**) Políticos de alta jerarquía;
**3**) Funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía;
**4**) Altos ejecutivos de empresas estatales;
**5**) Directivos de partidos políticos;
**6**) Miembros de la alta gerencia; directores; subdirectores o funciones equivalentes; y,
**7**) Los demás que determine por resolución la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**3.46. Productos.-** Son mecanismos o instrumentos financieros que, de conformidad con la ley, ofertan las entidades de los sectores financieros público y privado.

**3.47. Proveedor.-** Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción,

distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por lo cual cobra un precio o tarifa.

**3.48. Proveedor de servicios de activos virtuales.-** Cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las Recomendaciones del GAFI y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica:

- **i.** Intercambio entre activos virtuales y moneda de curso legal;
- **ii.** Intercambio entre una o más formas de activos virtuales;
- **iii.** Transferencia de activos virtuales;
- **iv.** Custodia y / o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y;
- **v.** Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

**3.49. Proveedor de bienes y servicios estratégicos.-** Persona natural o jurídica que entrega productos o servicios necesarios para que la entidad financiera cumpla con procesos críticos inherentes a su objeto social y cuya deficiencia, debilidad o suspensión podría afectar el normal desenvolvimiento operativo de la entidad, con mayor énfasis en los bienes y servicios relacionados al control y a la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**3.50. Riesgos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos.-** Son los riesgos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y éstos son los que se definen a continuación:

**3.50.1. Riesgo de contagio.-** Probabilidad de pérdidas por acción o experiencia que una entidad puede sufrir, directa o indirectamente, de un relacionado que pueda generar influencia.

**3.50.2. Riesgo legal.-** Es la probabilidad de que una entidad controlada sufra pérdidas directas o indirectas; de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o de que en el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas;

**3.50.3. Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades controladas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, tecnología de la información y en eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos sistémicos y de reputación. Agrupa una variedad de riesgos relacionado con deficiencias de control interno que afectan la capacidad de la entidad para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses; y,

**3.50.4. Riesgo reputacional.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad controlada por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasiona un deterioro del prestigio de la entidad.

**3.51. Riesgo de LA/FD.-** Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad controlada por su exposición a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el L/A y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Este riesgo se materializa a través de los riesgos asociados (legal, reputacional, operativo y de contagio).

**3.52. Riesgo inherente.-** Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles implementados.

**3.53. Riesgo residual o neto.-** Nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.

**3.54. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).-** Reporte de buena fe que remiten las entidades controladas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando identifican movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad controlada y que no puedan sustentarse.

**3.55. Segmentación. -** Proceso por medio del cual se lleva a cabo la separación de los factores de riesgos en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características.

**3.56. Señales de alerta. -** Son indicadores cuantitativos y cualitativos referenciales y expresados en hechos, situaciones, eventos, comportamientos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías conocidas, a partir de las cuales se puede inferir de manera oportuna y/o prospectiva, la posible existencia de inconsistencias o patrones atípicos respecto de los parámetros normales de las contrapartes, los usuarios y el mercado y que pueden sugerir la existencia de un riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**3.57. Servicios.-** Son todas aquellas interacciones de las entidades controladas con sus clientes y usuarios.

**3.58. Sistema/Programa de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (SPARLAFD).-** Es un modelo de gestión para administrar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, compuesto por etapas y elementos que mediante políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías adoptados por la entidad controlada busca prevenir que sus operaciones y transacciones puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar otros delitos, así como detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos y la financiación de otros delitos. Debe atender a la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada una de ellas.

**3.59. Sujetos obligados.-** Son los sectores económicos obligados a reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como lo señala la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado

de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**3.60. Tolerancia al riesgo.-** La tolerancia es la cantidad máxima de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que una entidad financiera está dispuesta a aceptar para lograr sus objetivos estratégicos (nivel máximo aceptable de riesgo); es decir, el grado de desviación (riesgo extra) respecto del nivel de apetito de riesgo definido por el Directorio (riesgo planificado) que la entidad puede soportar.

**3.61. Transacción.-** Movimiento económico con el cual se realiza el perfeccionamiento de la operación financiera entre deudor y el acreedor a través de pagos o ingresos realizados con instrumentos monetarios.

**3.62. Transferencia.-** Es la transacción efectuada por una persona natural, o jurídica o estructura sin personería jurídica denominada ordenante, a través de una entidad autorizada en la respectiva jurisdicción, para realizar operaciones de envío de recursos nacionales y/o internacionales, mediante movimientos electrónicos o contables, con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de una persona natural o, jurídica, estructura jurídica o estructura sin personería jurídica denominada beneficiaria, en la misma u otra entidad autorizada para realizar este tipo de operaciones. Los ordenantes y beneficiarios de una o varias transferencias pueden ser la misma persona o estructura.

**3.63. Usuario.-** Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la entidad controlada, recibe de ésta un servicio; y,

**3.64. Vinculado.-** El vinculado es aquella persona natural o jurídica, relacionada o asociada a la entidad controlada por propiedad, administración o por presunción, que tiene posibilidad de ejercer influencia sobre ella."

**SECCIÓN II.- SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS – SPARLAFD**

**ARTÍCULO 4.-** La entidad controlada debe prevenir que sus operaciones y transacciones puedan ser utilizadas como instrumento para el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y tener la capacidad de detectar casos potencialmente relacionados con estos delitos. Para tal efecto, deberá diseñar, desarrolla e implementar un sistema de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos con los criterios y parámetros mínimos exigidos en esta norma.

Los sujetos obligados financieros definirán y adoptarán un programa basado en el esquema de tres líneas de defensa considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias. Las líneas de defensa de las entidades controladas deben cumplir y sin limitarse, con las siguientes funciones:

**4.1. Primera línea:** Es responsabilidad de todas las unidades, áreas operativas o encargados de la gestión de las entidades controladas, cuyas funciones se detallan a continuación:

**a)** Aplicar las políticas, procedimientos y controles que permitan prevenir el lavado de activos y la financiación de delitos;
**b)** Realizar la identificación y verificación exhaustiva de la identidad de las

contrapartes, mediante mecanismos documentales y tecnológicos confiables;

**c)** Coordinar con la segunda línea de defensa la identificación y gestión de la materialidad de los riesgos de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, inherentes a su gestión de negocio y operación mediante el uso de herramientas de gestión de riesgos;

**d)** Identificar señales de alerta a fin de informar de manera inmediata a la Unidad de Cumplimiento para su oportuna gestión; y,

**e)** Generar datos e insumos de información y reportería.

**4.2. Segunda línea:** Es responsabilidad del Representante Legal, el encargado de las unidades de riesgos, de cumplimiento y el Comité de Cumplimiento, cumplir con las funciones que se detallan a continuación:

**a)** Supervisar y evaluar la implementación efectiva de las políticas, procedimientos y controles internos diseñados para la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

**b)** Coordinar la gestión de riesgos relacionados con el lavado de activos, asegurando la adecuada identificación, evaluación, monitoreo y mitigación de dichos riesgos;

**c)** Evaluar periódicamente la gestión del riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, y mantener evidencias de la evaluación realizada;

**d)** Actualizar de manera continua el sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, en concordancia con las disposiciones aplicables a nivel nacional e internacional;

**e)** Promover revisiones periódicas sobre la efectividad del PARLAFT, identificando áreas de mejora y recomendando acciones correctivas;

**f)** Generar datos e insumos de información y reportería; y,

**g)** Diseñar y brindar capacitación y concientización sobre los riesgos de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos.

**4.3. Tercera línea:** Es responsabilidad de la unidad de auditoría interna o quien haga sus veces y auditoría externa, cumplir con las funciones se detallan a continuación:

**a)** Revisar el diseño y la efectiva implementación de los sistemas de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y los procesos asociados de la primera y segunda línea de defensa;

**b)** Realizar una verificación estricta del cumplimiento normativo en materia de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de la implementación del SPARLAFD**;**

**c)** Revisar los procesos para garantizar que sean independientes y se implementen de manera coherente con las políticas y procedimientos establecidos;

**d)** Asegurar que los sistemas de cuantificación utilizados para evaluar el riesgo de lavado de activo y la financiación de otros delitos, reflejen el perfil de riesgo de la entidad controlada.”

**ARTÍCULO 5.- SPARLAFD.-** El SPARLAFD se aplicará a todas las actividades que realizan las entidades controladas en el desarrollo de su objeto social y actividades complementarias y, además, debe prever procedimientos y metodologías para que las entidades se protejan de ser utilizadas directa o indirectamente a través de sus clientes, usuarios, accionistas, administradores, funcionarios, proveedores, vinculados y beneficiarios finales, como instrumento para el LA y/o canalización de recursos o

instrumento para financiar al FT o FP.

En consecuencia, es obligatorio que el SPARLAFD cubra toda clase de servicios o productos financieros, se realicen en efectivo o no, así como a toda clase de clientes (permanentes u ocasionales), accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de las entidades controladas, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

El SPARLAFD se instrumenta a través de las etapas y elementos, las primeras entendidas como fases o pasos sistemáticos interrelacionados, y las segundas, definidos como el conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada y metódica la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Es deber de las entidades controladas realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizado el SPARLAFD, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos o las que devengan necesarias por efecto de la revisión anual de las etapas, metodologías y elementos de administración de riesgo que deberá efectuar la propia entidad.

**SECCIÓN III.- FACTORES DE RIESGO**

**ARTÍCULO 6.-** Las entidades controladas considerarán, al menos, los siguientes factores de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos:

**6.1. Clientes o usuarios:** La entidad controlada debe gestionar los riesgos asociados a los clientes o usuarios, su comportamiento, antecedentes y actividades, previo al inicio, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgo incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real o estimado;

**6.2. Productos y/o servicios:** La entidad controlada debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrecen, para lo cual efectuará un análisis de sus características en relación con la vulnerabilidad que estos puedan presentar para el lavado de activos y la financiación de otros delitos;

**6.3. Canales transaccionales:** La entidad controlada debe analizar los riesgos vinculados a los canales a través de los cuales oferta sus productos o servicios. Asimismo, debe tener en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a estos; y,

**6.4. Jurisdicción territorial:** La entidad controlada debe gestionar los riesgos asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, tanto a nivel local, nacional como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y sociodemográficas. Además, tendrá en cuenta las disposiciones nacionales emitidas, así como las determinadas por el GAFI en relación con ciertos países o jurisdicciones del alto riesgo. El análisis asociado a este factor de riesgo comprende las zonas en las que opera el sujeto obligado, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

Los factores de riesgo podrán vincularse de manera transversal a la transaccionalidad de las contrapartes, atendiendo a su frecuencia, monto y nivel de complejidad, con el objeto de asegurar una adecuada gestión y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

## SECCIÓN IV.- ETAPAS DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

**ARTÍCULO 7.- Etapas de administración de riesgos**. Las etapas de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que implementen las entidades controladas, se efectuará mediante pasos sistemáticos lógicos e interrelacionados, considerando, como mínimo, las siguientes etapas:

**7.1. Identificación.** Como etapa inicial las entidades controladas identificarán los riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y la financiación de otros delitos, considerando sus procedimientos y con base en los factores de riesgo (clientes o usuarios, productos y/o servicios, canales transaccionales, jurisdicción territorial) inherentes a la actividad que realiza.

Para tal efecto, las entidades controladas deben como mínimo:

**7.1.1** Establecer y aplicar metodologías para la segmentación de los factores de riesgo y segmentar los factores de riesgo conforme a dichas metodologías;

**7.1.2** Establecer metodologías para la identificación de los eventos de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados teniendo en cuenta el contexto interno y externo de la entidad; y

**7.1.3** Con base en las metodologías establecidas previamente, identificar los aspectos a través de las cuales se puede presentar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos atendiendo las variables consideradas en cada uno de los factores de riesgo.

Como resultado de esta etapa, las entidades controladas deben estar en capacidad de identificar los eventos de riesgos en función de los factores de riesgo y los riesgos asociados a los cuales se ven expuestas en relación con el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Adicionalmente, para la identificación de los riesgos deberán considerarse, entre otros, los siguientes aspectos: el lanzamiento o uso de nuevos productos o servicios; la implementación de nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos canales de prestación de servicios; la incorporación de nuevas tecnologías o de tecnologías en desarrollo aplicables a productos o servicios nuevos o existentes; la modificación de las características de los productos o servicios; la incursión en nuevos mercados; la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones; el lanzamiento o la modificación de los canales transaccionales; así como cualquier otro aspecto que la entidad controlada considere pertinente, en función de la naturaleza, complejidad y demás características particulares de su actividad económica.

**7.2. Medición o Evaluación.** Esta etapa consiste en que las entidades controladas midan la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto en caso de materializarse mediante los riesgos asociados, es decir, el legal, reputacional, operativo y de contagio. Estas mediciones podrán ser de carácter cualitativo y/o cuantitativo.

Para medir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, las

entidades deben:

**7.2.1** Establecer las metodologías de medición o evaluación con el fin de determinar la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos y su impacto en caso de materializarse frente a cada uno de los factores de riesgo y los riesgos asociados;

**7.2.2** Aplicar las metodologías establecidas para realizar una medición o evaluación consolidada de los factores de riesgo y los riesgos asociados; y,

**7.2.3** Producto de esta etapa se determinará el nivel de riesgo inherente de lavado de activos y la financiación de otros delitos de la entidad y las mediciones agregadas en cada factor de riesgo y en sus riesgos asociados.

**7.3.** **Control o Mitigación.** Esta etapa tiene como propósito tomar las medidas conducentes para controlar el riesgo inherente, para mitigar éste, se debe diseñar, desarrollar y ejecutar programas, políticas, normas, procedimientos y los controles internos idóneos respectivos. Además de, fortalecer e implementar estos, con el fin de reducir la probabilidad y el impacto que puedan causar al materializarse los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Se debe tener en cuenta el tipo, la frecuencia y ejecución de cada uno de los controles. Los controles implementados deben traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o del impacto del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en caso de materializarse.

En esta etapa las entidades deben como mínimo, definir e implementar las medidas de control sobre cada uno de los factores de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Como resultado de esta etapa la entidad debe establecer el nivel de riesgo residual de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**7.4.** **Monitoreo o Administración.** En esta etapa las entidades controladas deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo residual definido y, en general, de toda la administración de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Para monitorear el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos las entidades deben como mínimo:

**7.4.1** Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias identificadas en matriz y sus metodologías. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos y la financiación de otros delitos de la entidad, pero en todo caso, debe realizarse con una periodicidad mínima semestral;

**7.4.2** Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y del riesgo residual de cada factor de riesgo;

**7.4.3** Asegurar que los controles de todos los eventos de riesgo de lavado de

activos y la financiación de otros delitos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente; y,

**7.4.4** Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por la entidad.

Como resultado de esta etapa la entidad debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados.

**ARTÍCULO 8.- Matriz de riesgos.** Las entidades controladas deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgos que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas (identificación, medición, control o mitigación y monitoreo o administración). Su utilidad radicará en mantener el control y monitoreo permanente que le permita disponer del perfil de riesgo de la entidad actualizado y de las acciones de control aplicables; es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los medirá en función de la probabilidad e impacto para obtener el riesgo inherente, establecerá los controles y su eficiencia, para determinar el riesgo residual y mediante la etapa del monitoreo realizará un seguimiento y actualización permanente de la administración del riesgo y sus etapas.

Para la gestión efectiva las entidades controladas deben registrar, ordenar, clasificar y disponer de información sobre los eventos de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos; así como, establecer un esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo.

Es obligatorio que la matriz de riesgos de LA/FD cubra toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no, así como toda clase de clientes permanentes u ocasionales, usuarios, canales y jurisdicción de las entidades controladas, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

Es deber de las entidades controladas realizar al menos una (1) vez al año los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizada la matriz de administración de riesgos, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos o las que devengan necesarias por efecto de la revisión de las etapas y elementos de administración de riesgo que deberá efectuar la propia entidad.

**Artículo 9.- Marco general de apetito de riesgo.** Las entidades controladas deberán implementar una metodología para incorporar los elementos estratégicos de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos dentro del marco de apetito de riesgo institucional, esto es, el apetito al riesgo, la tolerancia al riesgo, los indicadores clave, los límites de exposición, indicadores de alerta y política de excepciones, los cuales partirán de la matriz de riesgos de lavado de activos señalada en el artículo precedente, con la finalidad de focalizar los recursos en los principales riesgos.

La definición del apetito al riesgo deberá estar articulada con la visión estratégica del riesgo global de la institución para que no se generen conflictos con los objetivos comerciales y financieros de la entidad controlada.

La metodología de apetito de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos deberá enfocarse para generar acciones de tratamiento y disminuir la probabilidad del riesgo; e, incluir la definición de los demás elementos estratégicos, su

esquema de medición y cuantificación, sistema de monitoreo y reporte, con el establecimiento de las responsabilidades de las diferentes áreas o estamentos institucionales involucrados en el proceso, debiendo tener especial énfasis en considerar que la tolerancia al riesgo debe ser medible y cuantificable; y, que representa un grado de desviación (riesgo extra) respecto del riesgo planificado (apetito) por lo que debe ser superior. La definición de los indicadores clave de riesgo, los límites de exposición y las alertas, la sustanciación estadístico-matemática deberá realizarse en función de la información histórica que se construya.

**SECCIÓN V.- ELEMENTOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LA/FD**

**ARTÍCULO 10.-** El sistema de prevención y administración de riesgos que implementen las entidades controladas debe considerar sus características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; el mismo que debe contener las etapas de administración de riesgo y como mínimo los elementos que se describen a continuación:

**a)** Políticas;
**b)** Estructura organizacional;
**c)** Documentación:

**i.** Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos la Financiación de Otros Delitos, y sus anexos, de ser el caso.
**ii.** Procesos, Metodologías y Mecanismos de debida diligencia;

**d)** Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos;
**e)** Auditoría;
**f)** Infraestructura tecnológica; y,
**g)** Cultura organizacional y programas de capacitación.

Los elementos del sistema de administración de riesgos implementados por la entidad controlada deben constar en documentos y registros, garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 11.- Políticas.** Las políticas son los lineamientos generales, emitidos por el directorio o instancia competente, que las entidades controladas deben adoptar en relación con el sistema de administración de riesgos y deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el LA/FD y serán el punto de partida para el diseño e implementación del sistema de administración de riesgos.

Las políticas que adopten las entidades controladas deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

**11.1** Asegurar a nivel institucional el conocimiento y acatamiento de la normativa legal, reglamentaria y normativa, así como disposiciones internas en materia de

prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

**11.2** Definir la implementación de las etapas y elementos considerados en el SPARLAFD para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas, propendiendo a reducir y mitigar su riesgo;

**11.3** Determinar los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente capítulo, en el contexto del diligenciamiento a todos los clientes internos y externos y usuarios de la entidad controlada, independientemente del producto o canal utilizado;

**11.4** Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;

**11.5** Garantizar la reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos;

**11.6** Definir lineamientos acordes a los requisitos establecidos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de contrapartes, de acuerdo con la categoría de riesgo establecida por la entidad controlada, sin que la utilización de nuevas tecnologías permita el anonimato del beneficiario final en las operaciones o transacciones a través de empresas pantalla, de papel o fantasma;

**11.7** Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellas contrapartes que, por su perfil de riesgo, características, naturaleza de las actividades que realizan y por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer a la entidad controlada en mayor grado al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

**11.8** Definir procedimientos para la selección, contratación y mantenimiento de personal que contemplen la verificación de antecedentes penales y laborales, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales, pudiendo solicitar la declaración patrimonial de ser el caso, como insumo para las políticas: conozca a su empleado o colaborador, Directorio, ejecutivos, según corresponda, acorde a los resultados del SPARLAFD;

**11.9** Establecer lineamientos para la prevención y resolución de conflictos de interés en la administración del riesgo de LA/FD;

**11.10** Definir las sanciones para sus funcionarios, empleados, directivos y demás responsables por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los procesos, procedimientos y mecanismos establecidos para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; así como los procedimientos para su imposición; y,

**11.11** Exigir que el gobierno corporativo, funcionarios y empleados antepongan el

cumplimiento de las normas en materia de prevención de LA/FD, a la consecución de eventuales metas comerciales.

Las políticas referentes a la actuación de los funcionarios de la entidad para el funcionamiento del SPARLAFD deberán constar en el Código de Ética de cada entidad controlada y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del Directorio, ejecutivos, funcionarios de la entidad, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

**ARTÍCULO 12.- Estructura Organizacional.** La responsabilidad de la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos recae en el directorio y deberá garantizar la independencia de las actuaciones de la gestión de este riesgo. En consideración de las distintas etapas y elementos del sistema de administración de riesgos, se contemplan como mínimo las siguientes funciones de cada nivel de los órganos de gobierno dentro de la estructura organizacional:

**a)** Directorio;
**b)** Comité de cumplimiento;
**c)** Representante legal;
**d)** Unidad de cumplimiento;
**e)** Oficial de cumplimiento Titular y Suplente.

El cumplimiento de las políticas, la implementación de los procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, es responsabilidad de los órganos de gobierno y todas las áreas de la entidad controlada.

En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, así como a la obligación de reportar, esto dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de acuerdo con lo detallado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 12.1.- Directorio.** El Directorio, en lo relativo al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

**12.1.1** Aprobar el nivel de apetito de riesgo de LA/FD, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo, a efectos de contrastar la adecuación de los riesgos que afronta con el nivel de los riesgos que desea asumir;

**12.1.2** Conocer y resolver sobre la evolución de los indicadores claves de riesgo en materia de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del marco de apetito de riesgo, para definir la modificación y/o aceptación del nivel de riesgo establecido;

**12.1.3** Aprobar los límites específicos por exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con sustento técnico, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;

**12.1.4** Aprobar el sistema de indicadores de alerta temprana específicos de riesgo de

lavado de activos y la financiación de otros delitos propuestos por el Comité de Cumplimiento;

**12.1.5** Aprobar el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, así como sus actualizaciones, en el que constarán las políticas, procesos y procedimientos generales para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

**12.1.6** Aprobar las políticas referentes a la actuación de los funcionarios de la entidad para el funcionamiento del SPARLAFD que deberán estar contenidas en el Código de Ética, que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados de la entidad financiera;

**12.1.7** Aprobar el cargo del oficial de cumplimiento en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos;

**12.1.8** Designar al Oficial de Cumplimiento titular y su respectivo suplente, quienes deberán cumplir con los requisitos de calificación determinados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, así como las determinadas por la Superintendencia de Bancos; y, removerlos de sus funciones cuando existan motivos técnicamente sustentados para ello;

**12.1.9** Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el Comité de Cumplimiento, así como conocer, al menos trimestralmente un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el Comité de Cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;

**12.1.10** Conocer y aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;

**12.1.11** Aprobar de forma anual el informe que debe emitir el Oficial de Cumplimiento, previamente conocido por el Comité de Cumplimiento sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración;

**12.1.12** Conocer los informes de auditoría interna y externa en materia de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas;

**12.1.13** Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, tales como el Manual de Prevención de Lavado de Activos, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a los entes de control y más organismos competentes que demanden su competencia según sea el caso, sobre la base del informe propuesto por el Comité de Cumplimiento; y,

**12.1.14** Garantizar la independencia del Oficial de Cumplimiento, para ejecutar su

trabajo sin interferencias.

**ARTÍCULO 12.2.- Comité de Cumplimiento.** Las entidades controladas deben contar con un Comité de Cumplimiento que, de acuerdo con la estructura de cada una de éstas, se conformará como mínimo con los siguientes funcionarios:

**a)** Un miembro del directorio;
**b)** El representante legal o su delegado;
**c)** El Oficial de Cumplimiento;
**d)** Los funcionarios que dirijan las áreas de operaciones, comercial, riesgos y legal o sus delegados; y,
**e)** El auditor interno.

Todos los miembros del Comité, permanentes o sus delegados, tendrán voz y voto excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones. El Comité de Cumplimiento estará dirigido por el miembro del directorio y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el representante legal o su delegado.

Actuará como secretario del Comité de Cumplimiento la máxima autoridad del área legal quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si la entidad no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario de la entidad que será designado por el presidente del Comité de Cumplimiento con carácter permanente.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario, previa convocatoria del secretario del comité en los siguientes casos:

**i.** Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia;
**ii.** A pedido de por lo menos mayoría de sus miembros; y,
**iii.** Ante requerimiento del Oficial de Cumplimiento o de cualquier miembro para el conocimiento de una operación inusual e injustificada o sospechosa.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, requerimiento de plazo que se exceptuará cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité de Cumplimiento con derecho a voto.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del Comité de Cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

El Comité de Cumplimiento, tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

**12.2.1** Evaluar y proponer para aprobación del directorio el nivel de apetito de riesgo lavado de activos y la financiación de otros delitos, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;
**12.2.2** Reportar al directorio sobre la evolución de los indicadores claves de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que permitan evaluar la

eficiencia y eficacia de las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas;

**12.2.3** Poner en conocimiento para aprobación del directorio, los límites específicos apropiados por exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y, cuando sea pertinente, aprobar los excesos temporales de los límites de exposición y proceder a tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente al directorio;

**12.2.4** Evaluar y proponer al directorio el sistema de indicadores de alerta temprana específicos de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

**12.2.5** Analizar y pronunciarse en los plazos establecidos por la ley sobre los ROS reportados por el Oficial de Cumplimiento, para, de ser el caso, trasladarlos a conocimiento de la UAFE, dejando expresa constancia en la respectiva acta de la decisión tomada por cada uno de los miembros;

**12.2.6** Proponer al directorio para su aprobación el Manual de Prevención de Lavado de Activos, que contiene los elementos del SPARLAFD y las políticas referentes a la actuación de los funcionarios de la entidad para el funcionamiento del SPARLAFD que deben estar contenidas en el Código de Ética, y sus actualizaciones;

**12.2.7** Aprobar las metodologías, modelos, indicadores cualitativos, cuantitativos, matrices, y más instrumentos o herramientas presentadas por las Unidades de Cumplimiento y Riesgos para prevenir el riesgo lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como para la oportuna detección de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas;

**12.2.8** Aprobar el informe presentado por el Oficial de Cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para la creación de nuevos canales de atención, productos y servicios;

**12.2.9** Informar, al menos trimestralmente, al Directorio respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;

**12.2.10** Realizar permanentemente el seguimiento de cada una de las etapas y elementos del SPARLAFD y conocer el informe anual que debe emitir el Oficial de Cumplimiento sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su mitigación, cuyos resultados deberán ser informados anualmente al Directorio para su aprobación;

**12.2.11** Recibir, analizar, aprobar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales del Oficial de Cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité. Además, conocerá el informe presentado por el Oficial de cumplimiento respecto a la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración;

**12.2.12** Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad controlada mantenga su base de datos, perfiles transaccionales y de comportamiento actualizados y depurados, así como recibir informes y realizar

el seguimiento respectivo;

**12.2.13** Informar a conocimiento y decisión del Directorio las infracciones internas por inobservancias e incumplimientos a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de Prevención de Lavado de Activos, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia; y,

**12.2.14** Otras funciones que garanticen el eficaz cumplimiento del sistema de administración de riesgos por parte de la entidad controlada.

En caso comprobado de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Bancos sancionará a los integrantes del Comité de Cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 12.3.- Representante Legal.** El representante legal, en el ámbito del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:

**12.3.1** Cumplir y hacer cumplir las políticas, procesos, procedimientos y mecanismos establecidos en materia de prevención para el lavado de activos y la financiación de otros delitos;

**12.3.2** Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de Control Interno de Prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos para la Unidad de Cumplimiento;

**12.3.3** Asegurarse que la entidad realice oportuna y confiablemente los reportes determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, a la UAFE;

**12.3.4** Prestar eficiente y oportuno apoyo al Oficial de Cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite, garantizando la independencia del Oficial de Cumplimiento respecto de los procesos administrativos de la entidad controlada;

**12.3.5** Incluir en su informe anual de gestión las actividades relacionadas al SPARLAFD en el ámbito de su competencia;

**12.3.6** Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con la ley, las sanciones internas dispuestas por el directorio a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el manual, las políticas, procesos, procedimientos, así como las disposiciones de reserva y confidencialidad de la información y demás disposiciones sobre Prevención de Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los organismos de control y más organismos competentes según sea el caso;

**12.3.7** Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener un adecuado funcionamiento de la implementación del SPARLAFD en la entidad controlada; y,

**12.3.8** Disponer la elaboración de planes de acción para la actualización y mejora de la calidad de información de la base de datos del sujeto obligado financiero o la entidad en prevención del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos y verificar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 12.4.- Unidad de Cumplimiento.-** La unidad de cumplimiento se establecerá de acuerdo al tamaño, naturaleza, operaciones, productos y servicios, puntos de atención y demás características propias de la entidad controlada y la dirigirá el Oficial de Cumplimiento, quien tendrá un nivel gerencial, además se contará con un Oficial de Cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, derecho, economía o riesgos. Los oficiales de cumplimiento serán designados por el Directorio. La unidad de cumplimiento estructuralmente dependerá de dicho organismo, manteniendo la independencia necesaria que garantice adecuadamente sus funciones.

Corresponde a la unidad de cumplimiento prevenir que los productos y servicios que ofrece la entidad controlada, sean utilizados para el cometimiento del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y, velar que todos y cada uno de los funcionarios y empleados de la entidad controlada observen y apliquen las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, metodologías, prácticas, procesos, procedimientos y controles internos en materia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos a fin de mitigar la exposición de dicho riesgo en la organización.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Oficial de Cumplimiento podrá solicitar información y accesos sin ninguna restricción a las diferentes áreas de la entidad controlada y realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**ARTÍCULO 12.5.- Oficial de Cumplimiento.-** El Oficial de Cumplimiento, además de las funciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, tendrá al menos las siguientes funciones:

**12.5.1** Diseñar y someter a aprobación del comité de cumplimiento, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos y cumplimiento de límites;

**12.5.2** Emitir un informe para conocimiento del Comité de Cumplimiento y aprobación del directorio sobre el nivel de apetito de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;

**12.5.3** Vigilar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;

**12.5.4** Elaborar el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al

Delito de Lavado de Activos, para conocimiento del Comité de Cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio, proponer las actualizaciones que correspondan y, velar por su socialización, entre los directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada; y, su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, debiendo reportar al Comité de Cumplimiento cualquier inobservancia al mismo para su trámite correspondiente de sanciones;

**12.5.5** Desarrollar conjuntamente con la unidad de riesgos de la entidad controlada, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para aprobación del Comité de Cumplimiento, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones, situación geográfica y demás características propias;

**12.5.6** Administrar las etapas y elementos del sistema de administración de riesgos con el propósito de prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos y detectar las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones para su mitigación, lo cual informará mensualmente al Comité de Cumplimiento o cuando se lo requiera;

**12.5.7** Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de diligenciamiento “conozca su cliente”, “conozca su accionista", “conozca su empleado”, “conozca su mercado”, “conozca su corresponsal” y “conozca su proveedor”, entre otras, coordinando y verificando con sus responsables los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente capítulo en el contexto del diligenciamiento a los clientes internos y externos de la entidad controlada;

**12.5.8** Controlar que las operaciones y transacciones, cuenten con los documentos de soporte definidos en la presente norma y en los procedimientos internos de cada institución;

**12.5.9** Generar y controlar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y órdenes de autoridades competentes, de manera oportuna y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable;

**12.5.10** Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;

**12.5.11** Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al Comité de Cumplimiento, para su pronunciamiento, los ROS debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

**12.5.12** Absolver consultas de clientes internos y externos sobre materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, sin que se revele información sujeta al sigilo, reserva, confidencialidad o reserva previstas en las leyes;

**12.5.13** Adoptar de manera oportuna las medidas de corrección frente a las

observaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, auditor interno y auditor externo;

**12.5.14** Controlar mediante la adopción de mecanismos suficientes y necesarios que la entidad mantenga su base de datos y perfiles de riesgo actualizados y depurados, e informar semestralmente sus indicadores al Comité de Cumplimiento;

**12.5.15** Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación y comunicar oportunamente al Comité de Cumplimiento, los aspectos relativos a capacitación, en coordinación con el área que administre los recursos humanos. Deberá capacitar a los miembros del Directorio, gerente, funcionarios, empleados y demás personal de la entidad y se desarrollará en temas como la gestión del control y prevención de lavado de activos y del financiamiento de otros delitos; procurar su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación;

**12.5.16** Adoptar las medidas conducentes a conservar los documentos relativos a la prevención del LA/FD, de manera confidencial y segura, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales;

**12.5.17** Cumplir con el rol de enlace con autoridades y entidades en materia del riesgo de LA/FD;

**12.5.18** Emitir un informe de evaluación del riesgo para conocimiento y aprobación del Comité de Cumplimiento sobre los nuevos productos y servicios, canales de atención, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo, que vaya a implementar la entidad controlada para sus operaciones.

Este informe contendrá el análisis de amenazas, vulnerabilidades y consecuencias además expresará la opinión sobre el riesgo inherente y residual de LA/FD de dichos productos o servicios, así como la propuesta de políticas, procesos, procedimientos y metodologías que deben adoptarse para el control debido de los nuevos productos y servicios.

**12.5.19** Elaborar un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos al que se encontraría expuesto la entidad controlada en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas;

**12.5.20** Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Bancos el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la entidad en materia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio;

**12.5.21** Elaborar y mantener actualizados los documentos metodológicos que contiene el análisis y procedimientos para determinar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de la matriz de riesgo; y,

**12.5.22** Otras funciones que las disposiciones legales, reglamentarias, normativas o institucionales en materia de prevención de LA/FD, apliquen.

Para el cumplimiento de sus funciones el Oficial de Cumplimiento podrá solicitar información, documentación y tener acceso sin restricción a todas las áreas de la entidad

controlada; y, podrá realizar visitas e inspección de estas, así como a las sucursales y agencias, según sea el caso, que de acuerdo con la actividad y sector tenga la entidad controlada, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente norma.

La programación y ejecución de las funciones dispuestas constituirá el insumo principal para el seguimiento de los informes que presente el Oficial de Cumplimiento, así como de sus procesos de evaluación.

La entidad no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, quien no puede delegar el ejercicio de su cargo ni ocupar otra posición en la entidad controlada.

El Oficial de Cumplimiento suplente, cuando reemplace al titular, también es responsable de cumplir las funciones descritas en el presente artículo. Los oficiales de cumplimiento titular y suplente no pueden desempeñar ninguna otra función diferente a la Unidad de Cumplimiento dentro de la entidad controlada.

**ARTÍCULO 13.- Documentación.-** Las etapas y los elementos del SPARLAFD implementados por la entidad deben constar en documentos y registros, garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida. La documentación debe contener por lo menos:

**ARTÍCULO 13.1.- Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos.-** Las entidades controladas deben contar con un manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, debiendo incorporar lo que se considere en función de su riesgo identificado, al menos con la siguiente información:

**13.1.1** Las políticas, objetivos y alcance del sistema de prevención y administración de riesgos;

**13.1.2** La descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;

**13.1.3** Descripción de las políticas de diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, para el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, los procesos permanentes de detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de estas;

**13.1.4** El marco metodológico general que debe ser implementado para la prevención del LA/FD, y para la detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas. El detalle de la metodología de riesgos, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, más instrumentos y herramientas operativas utilizadas podrán constar en instructivos internos para aprobación del Comité de Cumplimiento;

**13.1.5** Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de LA/FD;

**13.1.6** Las políticas, procesos y procedimientos para la reserva, confidencialidad y custodia de información;

**13.1.7** Las políticas, procesos y procedimientos para administrar los riesgos de LA/FD, relativas a:

**a)** Desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluyendo mecanismos de envío y recepción de órdenes de pago y uso de canales electrónicos; y,

**b)** El uso de nuevas tecnologías para productos y servicios;

**13.1.8** Los procedimientos y la singularización de los funcionarios de alta gerencia que tengan como responsabilidad excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos, y autorizar el inicio o continuación de la relación comercial con clientes catalogados como PEP y en general de alto riesgo; y,

**13.1.9** El procedimiento de control para la vinculación de los clientes, que, por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

El manual también deberá ser actualizado cuando el Oficial de Cumplimiento identifique nuevos riesgos y procesos internos, cuando existan modificaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o por disposición del organismo de control correspondiente. Debe ser entregado por medios físicos o digitales a los accionistas que superen el 6% de capital, directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada, dejando evidencia de su recepción.

El Manual del sistema de administración de riesgos y sus actualizaciones deben estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, cuando esta lo requiera. Para lo cual, las entidades controladas deberán mantener bitácoras de información con el control de cambios efectuado en cada actualización del Manual de Prevención de Lavado de Activos.

**ARTÍCULO 13.2.- Procesos y procedimientos.** Las entidades controladas deberán aplicar como mínimo los siguientes procedimientos para administrar el riesgo de lavado de activos:

***13.2.1*** Las entidades controladas mantendrán bajo condiciones de seguridad y confidencialidad durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual o desde el término del ejercicio fiscal durante el cual se realizó el reporte, en el caso de archivos digitales se mantendrán por quince años, la siguiente información:

**i.** Registros sobre todas las transacciones realizadas por sus clientes tanto nacionales como internacionales, con sus debidos soportes;

**ii.** Archivos obtenidos en los procesos de debida diligencia, que incluyan los resultados de los análisis realizados;

**iii.** Reportes que se remitan a la UAFE incluidos los ROS, con los respectivos respaldos documentados y la identificación del (los) responsable(s) de efectuar los correspondientes análisis; y,

**iv.** Demás información que se genere en el cumplimiento de las atribuciones del comité de cumplimiento y de la unidad de cumplimiento.

***13.2.2*** Estar en capacidad de consolidar electrónicamente al menos de manera mensual las operaciones y transacciones que realicen sus clientes a través de los productos, canales de distribución y jurisdicciones, según sea el caso.

***13.2.3*** Contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y, en función de la exposición al riesgo de sus clientes actualizar con mayor frecuencia su información, independientemente del producto servicio o canal utilizado, sin que la frecuencia de actualización para los clientes de alto riesgo sea superior a un año, las de riesgo medio a dos (2) años y los de riesgo bajo a tres (3) años.

***13.2.4*** Los procedimientos de conocimiento del cliente deben ser aplicados siempre, sin importar que el cliente haya sido evaluado por otras entidades de los sectores controlados o entidades controladas ante la UAFE u otros organismos afines internacionales aun cuando estas pertenezcan al mismo grupo financiero. Así también, deberán aplicarse en caso de abrir un producto adicional en la misma institución controlada.

En ninguna circunstancia se podrán abrir o mantener cuentas, inversiones, acciones o cualquier producto o relación comercial que tengan el carácter de anónimas o cifradas. Las transacciones u operaciones serán nominativas. Estas circunstancias ya no podrán ser excepcionadas en ningún nivel dentro de la entidad controlada.

Los entidades controladas iniciarán relaciones comerciales con un potencial cliente, ya sea persona natural o jurídica o estructura jurídica, únicamente cuando se haya completado en su integridad el formulario de solicitud de inicio de relación comercial, se haya efectuado la entrevista, verificado la información presentada por el cliente a través de los canales autorizados para ello, que pueden ser digitales, adjuntando todos los soportes físicos o electrónicos exigidos y aprobada su vinculación. En caso de que al potencial cliente no se le realizara la entrevista, deberá efectuarse por otros medios la verificación que garantice su condición, consignándose tal circunstancia en el formulario de solicitud suscrito por el responsable de la relación comercial e informando al Oficial de Cumplimiento.

Las entidades evitarán establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores.

Cuando las entidades controladas no hayan podido identificar la estructura de propiedad o control de sociedades anónimas constituidas en el extranjero, se abstendrán de iniciar cualquier relación comercial con éstas.

Si la entidad de los sectores financieros público y privado tuviere dudas

acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se hayan obtenido con anterioridad, estará obligada a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control.

***13.2.5*** Para el conocimiento permanente y actualizado de sus clientes internos y externos, las entidades controladas deben registrar y recolectar, como mínimo, la siguiente información:

**i.** Documentos y datos de identidad, así como información básica;

**ii.** Detalle de la actividad económica principal. La actividad principal del cliente debe ser clasificada, para el caso de las actividades económicas y no económicas, conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos relativas a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme – CIIU-;

**iii.** Características, montos y procedencia de los ingresos, egresos y patrimonio;

**iv.** Características y montos de las transacciones y operaciones de clientes vigentes, los cuales podrán servir como insumo adicional para determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento; y,

**v.** Información sobre el propósito de la relación contractual con los clientes. Para el caso de clientes personas jurídicas, se deberá recopilar información que permita a la entidad. financiera entender la naturaleza del negocio del cliente, así como su estructura accionaria y de control.

Los documentos, datos e información recopilada en virtud del proceso de conocimiento del cliente, incluyendo la información sobre el beneficiario final, deben mantenerse permanentemente actualizados, sin que los plazos máximos superen lo establecido en el artículo 13.2.3. de esta norma.

Para el caso de clientes y usuarios que se identifique el cambio de su nivel de riesgo a riesgo a alto, la entidad controlada deberá realizar una actualización de la información de conformidad con los plazos establecidos en el numeral 13.2.3.

***13.2.6*** Diseñar y adoptar el formulario de solicitud de inicio de relación comercial físico o electrónico, el que deberá contener, como mínimo la información y documentación que se detalla en el “Anexo 1”, respecto de personas naturales y jurídicas o estructuras jurídicas.

En los casos de representación legal de una persona natural o jurídica, a través de poder o mandato, la identidad del representante y del representado debe ser comprobada mediante documentos fehacientes; y, deberá verificarse el documento que acredita tal representación.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada (excepto la relacionada con la identidad del cliente) y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial e implementar un mayor control hasta que la entidad quede

satisfecha de la calidad de la información y tenga la posibilidad de determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento. Si el potencial cliente persiste en no proporcionar los datos o información requerida sin la justificación correspondiente, la entidad deberá analizar la posibilidad de reportar tal circunstancia a la UAFE como una operación inusual e injustificada o sospechosa.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones internacionales o productos en divisas internacionales, el formulario debe contener espacios para recolectar al menos información relativa a:

**i.** Tipo de transacciones internacionales que normalmente realizaría, especificando como mínimo: país, moneda, justificativo, beneficiario(s) y monto; y,

**ii.** Productos financieros que desearía contratar con la entidad en divisas internacionales.

En caso de resistencia o negativa del cliente a entregar la información requerida, la entidad controlada se abstendrá de iniciar la relación comercial o ejecutar cualquier operación y de contar con la información necesaria reportará a la UAFE un ROS en calidad de tentativa.

***13.2.7*** Contemplar mecanismos para la actualización de la información de los clientes en los siguientes casos:

**i.** Cuando tenga conocimiento que los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes varíen (dirección, teléfono, actividad, origen de los recursos etc.); y periódicamente de acuerdo con el nivel de riesgo del cliente;

**ii.** Para los productos inactivos, la actualización se debe llevar a cabo cuando el cliente reactive el producto;

**iii.** Cuando exista cambio en la participación de los accionistas o asociados de los clientes internos o externos, en los términos exigidos en el formulario de vinculación, corresponde a las entidades controladas actualizar la información, atendiendo el perfil de riesgo de cada cliente; y, periódicamente de acuerdo con lo que determine el procedimiento respectivo;

**iv.** Cuando existan cambios en las partes que intervienen en los fideicomisos mercantiles, negocios y encargos fiduciarios; y,

**v.** Si la entidad controlada tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente o exista incongruencia con los datos obtenidos con anterioridad, está obligada a verificar inmediatamente dicha información y a implementar y, de ser el caso, reforzar las medidas de control.

En el desarrollo de sus alianzas comerciales las entidades controladas podrán depender de sujetos obligados a informar para:

**a)** Identificar al cliente y verificar la identidad de este utilizando

documentos, datos o información confiable;

**b)** Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, conforme lo establecido en esta norma; y,

**c)** Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

La responsabilidad final en cuanto a las medidas de debida diligencia se mantendrá en la institución financiera que delega en el tercero, quien además deberá:

- Remitir la información necesaria que esta recabe en cumplimiento de los literales a), b) y c);

- Dar pasos para convencerse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente sobre los requisitos de debida diligencia; y,

- Verificar que el tercero este regulado, supervisado o monitoreado, y que ha implementado medidas para cumplir con los requisitos de la debida diligencia y de mantenimiento de registros.

***13.2.8*** Las entidades controladas exigirán a sus clientes llenar el formulario de licitud de fondos en todos aquellos depósitos individuales que igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas. En los casos que el cliente o usuario se acerquen a ventanilla, la entidad requerirá la presentación del documento de identidad del depositante para validar con su firma el formulario.

La facultad de excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos, así como el procedimiento para excepcionar deben estar determinados en el Manual de ARLAFDT, cuya responsabilidad deberá recaer en la entidad controlada previo análisis del riesgo residual del cliente y el análisis detallado de sus perfiles transaccionales y de comportamiento.

***13.2.9*** En las transferencias de fondos nacionales o internacionales las entidades controladas deben identificar y registrar, como mínimo, los siguientes datos del ordenante y beneficiario:

**i.** Número de identificación;
**ii.** Nombres y apellidos o razón social;

En el caso de la transacción, se deberá registrar:

**i.** Fecha de realización;
**ii.** Valor de la transferencia;
**iii.** Moneda en la que se realizó la transferencia;
**iv.** Número de cuenta de origen;
**v.** Institución financiera ordenante;
**vi.** Número de cuenta de destino; y,
**vii.** Institución financiera beneficiaria.

Además, deben contar con políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar cuándo aceptar, rechazar o suspender una transferencia electrónica de la que se tenga sospechas o no pueda justificar su licitud de fondos. Además, no podrá ejecutar ni recibir transferencias electrónicas que carezcan de la información mínima descrita inicialmente en el presente sub numeral.

***13.2.10*** Las entidades controladas, a través del Oficial de Cumplimiento y Comité de Cumplimiento, podrán tomar la decisión de no vinculación o no continuación de relaciones comerciales de clientes, respectivamente, en consideración del alto riesgo que representen y observando las disposiciones legales y normativas vigentes, acatando para ello las políticas y procesos aprobados por el Directorio previo informe del Oficial de Cumplimiento.

**ARTÍCULO 14.-Mecanismos de debida diligencia y metodologías. -** Las entidades controladas referente a los mecanismos de debida diligencia y metodología, aplicaran como mínimo lo siguiente:

**14.1** **Debida Diligencia Simplificada.** Las entidades controladas podrán aplicar medidas simplificadas de debida diligencia, en función de sus análisis de riesgo, en aquellas situaciones que definan un bajo perfil de riesgo de los clientes, operaciones y transacciones, lo que no implica que se deje de aplicar las medidas tendientes a la identificación y verificación del cliente conforme lo señalado en los artículos precedentes.

No proceden las medidas simplificadas de debida diligencia, si existen sospechas por parte de la entidad de lavado de activos o la financiación de otros delitos, o cuando apliquen escenarios específicos de mayor riesgo.

**14.2** **Debida Diligencia Ampliada o Reforzada.** Las entidades controladas aplicarán medidas de debida diligencia ampliada o reforzada que comprende el conjunto de políticas, medidas de control, procesos y procedimientos razonablemente más rigurosos y exhaustivos, que la entidad controlada debe diseñar y aplicar a sus clientes.

Las entidades controladas aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliada proporcionales a los riesgos, como mínimo, en los siguientes casos:

**a)** Exista duda de que el cliente no actúa por cuenta propia.

**b)** Clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo de predisposición para lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**c)** Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, hasta que la entidad controlada tenga certeza de su plena identificación.

**d)** Cuando se establezcan y mantengan relaciones comerciales con personas expuestas políticamente, según la categorización dispuesta en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

**e)** En cuentas de clientes que son utilizadas por terceros como canal de

pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios.

**f)** Se verifiquen operaciones que correspondan a señales de alerta definidas por la entidad sobre la base de las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT), por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y otros organismos especializados.

**g)** Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados de mayor riesgo y contenidos en los listados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o en países definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales u otros listados nacionales o internacionales; o, que suponga transferencia de fondos de o hacia tales países o territorios.

**h)** Clientes cuyos fondos provengan de entidades no financieras del exterior.

**i)** Clientes identificados expresamente en la presente normativa o que la entidad haya categorizado como de perfil de riesgo alto.

**j)** Existan estructuras complejas de cuentas, relaciones, actividades, productos o servicios y canales a utilizar.

**k)** Independientemente de los análisis de riesgos de cada sujeto obligado, éstos deben realizar una debida diligencia ampliada a las actividades establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos que incluirá al menos a contratistas del estado y clubes u organizaciones dedicadas al fútbol profesional que participen de los torneos organizados tanto por la Liga Profesional de Fútbol Ecuatoriano como por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

**l)** Compañías con quienes mantenga relaciones comerciales y que participen en el sistema nacional de pagos, especialmente aquellas que desarrollen actividades de procesamiento de medios de pago, transaccionales de pagos, switch transaccional para servicios de pago, pasarelas y agregadoras de pagos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades controladas deberán determinar en sus procedimientos y acorde a su análisis de riesgo, otras situaciones que requieran la aplicación de medidas reforzadas y a ese efecto tendrán en consideración, entre otros, los siguientes factores:

**a)** Características del cliente, entre ellas los clientes no residentes y sociedades o empresas extranjeras cuya estructura accionarial y de control no sea transparente o sea excesivamente compleja.

**b)** Características de la operación, relación comercial o de negocio y/o canal de distribución, como las operaciones en circunstancias inusuales y aquellas realizadas a través de intermediarios.

Los procedimientos de debida diligencia ampliada consistirán en intensificar para los clientes y usuarios los mecanismos de recolección, verificación y actualización de

información, la determinación de los perfiles transaccionales y de comportamiento, la detección de inusualidades injustificadas o sospechosas y los reportes internos y externos.

A efecto de lo señalado y en función del riesgo, deberán aplicar, al menos, las siguientes medidas a los clientes y beneficiarios finales:

***a)*** Actualizar con mayor frecuencia los datos obtenidos del cliente

***b)*** Obtener información detallada sobre el patrimonio del cliente.

***c)*** Obtener información adicional sobre el origen de los fondos y propósito de las transacciones.

***d)*** Realizar seguimiento reforzado de la transaccionalidad, incrementando el número y frecuencia de controles aplicados.

***e)*** Monitorear permanentemente la congruencia del perfil transaccional con las operaciones realizadas.

**14.3** **De los Beneficiarios Finales**. Es responsabilidad de la entidad controlada identificar el(los) beneficiario(s) final(es) del titular de todos los productos y servicios que suministre, que en todos los casos será una persona natural.

La entidad adoptará medidas razonables para determinar la estructura de propiedad y control efectivo final de las personas jurídicas, fideicomisos y otras estructuras jurídicas. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad de la cadena de titularidad.

Para el caso de la administradora de fondos, la entidad financiera deberá conocer toda persona natural que finalmente posea o controle, directa o indirectamente, como mínimo el diez (10%) por ciento del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación, y/o similares derechos de la administradora de fondos.

Para efectos de la identificación y verificación de los beneficiarios finales, la entidad requerirá la información y documentación necesaria a sus clientes y registrará, como mínimo, la información establecida en el “Anexo 1” que es parte integrante de esta norma. En el caso de que el beneficiario final no sea un cliente, la entidad controlada recabará la información solicitada en el dicho anexo conforme a las políticas.

Especial atención se aplicará en los procedimientos de debida diligencia que deben seguirse para los accionistas, administradores y apoderados de las estructuras jurídicas o sociedades de hecho, las partes que intervienen en los fideicomisos mercantiles, negocios y encargos fiduciarios cuyos controles recaerán siempre en sus beneficiarios finales como personas naturales. En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control efectivo final del cliente persona jurídica, aplicando una debida diligencia a aquellos que directa o indirectamente posean el diez (10%) por ciento o más del capital suscrito y

pagado de la entidad o empresa.

**14.4** La entidad controlada establecerá la periodicidad y los mecanismos necesarios para verificar la información declarada y entregada por el cliente sobre la base de la información disponible o pública; entre otros los procedimientos deberán incluir la verificación de los clientes en los listados de observados nacionales e internacionales como fase inicial del flujo de control. En caso de detectarse coincidencias, se suspenderá el proceso operativo hasta descartarlas o se negará o terminará la relación comercial, observando las disposiciones legales y normativas y se ejecutará si es el caso con el correspondiente reporte de inusualidad.

**14.5** **De las Personas Expuestas Políticamente (PEP).** La entidad controlada, debe implementar sistemas para determinar si clientes, socios, accionistas, empleados, administradores, proveedores y beneficiarios finales, son PEP para lo cual considerarán lo determinado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, además deberán contar con la autorización de las instancias de alta gerencia para el inicio y continuación de la relación comercial; la citada autorización será también requerida si durante la relación comercial un cliente se convierte en PEP.

Las entidades controladas deben adoptar medidas razonables de debida diligencia ampliada para establecer el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP; además de establecer procedimientos de debida diligencia ampliada y monitoreo cuya intensidad dependerá del perfil de riesgo del cliente o beneficiario final identificado.

Las medidas establecidas en este numeral se aplicarán también a las personas naturales que representen legalmente o administren a los clientes personas jurídicas, cuando uno o más de sus accionistas sean una persona expuesta políticamente y posea, directa o indirectamente, el veinticinco (25%) por ciento o más del capital suscrito y pagado, o tengan la representación o administración en una organización sin composición accionaria.

**14.6** Las entidades controladas deberán contar con políticas, procedimientos y sistemas adecuados que les permita tanto al inicio como durante las relaciones con sus clientes, socios, accionistas, empleados, administradores, proveedores y beneficiarios finales, identificar si estos registran nacionalidad que provenga de países de riesgo definidos por los listados nacionales o internacionales; además, de las transacciones u operaciones que provengan o tengan como destino esos países, con la finalidad de establecer los procesos de debida diligencia ampliada proporcionales a los riesgos o en su defecto bloquear dichas transacciones y reportar a las autoridades competentes.

**14.7** La entidad controlada dispondrá de mecanismos y procedimientos para verificar en cada transacción la existencia de coincidencias de sus clientes con los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas referentes a FT y FP.

Adicionalmente, la Unidad de Cumplimiento será la responsable de monitorear de forma diaria la existencia de actualizaciones de los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

referentes a FT y FP.

En el caso de la existencia de actualizaciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas referentes a FT y FP, realizarán de forma inmediata el cruce de información para identificar si las personas incluidas en la actualización coinciden con sus bases de datos.

En el caso de encontrar coincidencias positivas, la Unidad de Cumplimiento seguirá las recomendaciones de la UAFE y reportarán a esta conforme las disposiciones ya establecidas en la materia, mientras llega la orden judicial de congelamiento de los fondos.

**14.8 Control de billetes de alta denominación. -** Las entidades controladas deberán aplicar los procesos de debida diligencia, debida diligencia reforzada, identificación y verificación del beneficiario final, así como la adecuada gestión de perfiles de riesgo en la prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos, en la recepción de billetes de alta denominación.
Las entidades controladas canalizarán la recepción de depósitos en billetes de alta denominación exclusivamente a través de sus canales propios de atención, incluyendo ventanillas físicas y otros mecanismos bajo su control directo. Los depósitos que involucren la recepción de billetes de alta denominación entre entidades financieras deberán realizarse a través de los mecanismos y canales que establezca el Banco Central del Ecuador, priorizando esquemas que mitiguen riesgos de lavado de activos y aseguren trazabilidad de los fondos.

Las entidades controladas deberán incorporar en sus sistemas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos un enfoque basado en riesgos específico para el manejo de billetes de alta denominación, y deberán aplicar medidas reforzadas de debida diligencia, que incluyan la identificación del beneficiario final de la operación, la verificación del origen lícito de los fondos y la evaluación del nivel de riesgo asociado al cliente, la operación y el canal utilizado, manteniendo los debidos controles internos y la trazabilidad de la información.

Asimismo, las entidades controladas estarán obligadas a registrar de manera íntegra, exacta y verificable los números de serie de los billetes de alta denominación, y a remitir dicha información a este organismo de control.

**ARTÍCULO 15**.- **Los procedimientos contenidos en el manual, deben abarcar los mecanismos de debida diligencia y las metodologías relacionadas**. Las entidades deben adoptar mecanismos que les permitan como mínimo efectuar un adecuado diligenciamiento mediante el conocimiento de clientes, accionistas, empleados, corresponsales, proveedores, usuarios y mercado, el establecimiento de sus perfiles transaccionales y de comportamiento, la detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas y la generación de reportes internos y externos. Dichos mecanismos tendrán en cuenta el diferente nivel de riesgo y se aplicarán tanto a los nuevos clientes, internos y externos, como a los existentes. Las entidades controladas deberán demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en función del riesgo de LA/FD.

**ARTÍCULO 16.- Conocimiento de los accionistas.** En ningún caso la entidad controlada dejará de identificar y conocer la información básica de todos sus

accionistas, incluyendo a los beneficiarios finales de una persona jurídica o estructura jurídica.

Cuando el monto de las acciones adquiridas en una entidad del sector financiero privado sea igual o mayor al seis (6%) por ciento del capital pagado, la entidad controlada requerirá al accionista una declaración juramentada sobre el origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación, en la que se incluirá la indicación expresa de su origen.

Las entidades controladas, deberán verificar periódicamente que los accionistas no consten en listas de observados nacionales e internacionales, incluida la condición de personas políticamente expuestas; en el caso de presentarse coincidencias deberán tomarse las acciones que correspondan.

El procedimiento del conocimiento del accionista y de la justificación de sus aportes, corresponde al responsable del área legal, quien reportará sus resultados al Oficial de Cumplimiento de manera trimestral, o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad, para el trámite consiguiente.

**ARTÍCULO 17.- Conocimiento de los colaboradores y empleados.** La ejecución de los procesos de debida diligencia con respecto a los directivos, funcionarios y empleados de la entidad controlada es de responsabilidad del funcionario encargado de administrar los recursos humanos, quien reportará sus resultados al Oficial de Cumplimiento de manera trimestral o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la detección de alguna inusualidad.

La entidad controlada deberá recabar, al menos la información y documentación que consta en el “Anexo 1” de esta norma, establecer perfiles transaccionales y de comportamiento, realizar procedimientos para detectar operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas y la gestión de reportes, si es del caso.

Es obligación del responsable del área de recursos humanos mantener actualizada la información y documentación de directivos, funcionarios y empleados y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes en su situación patrimonial producto de los análisis periódicos que se realicen, dejando constancia de todo lo actuado. En caso de detectar alguna inusualidad injustificada, se deberá informar reservadamente al Oficial de Cumplimiento, quien seguirá el procedimiento de reportes para estos casos.

**ARTÍCULO 18.- Conocimiento del mercado.** A efectos del conocimiento del mercado, las entidades controladas deben conocer y dar seguimiento a las características particulares de las actividades económicas en las que sus clientes operan, en función al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, al que se hallen expuestos, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas transacciones que al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales.

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente que permite a las entidades controladas estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, así como conocer las características de los segmentos en los cuales operan, a partir de la exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Para el efecto, la entidad controlada, a través de las unidades de riesgos y

cumplimiento, debe mantener información actualizada sobre la evolución de los segmentos referidos en el párrafo anterior, que le permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar criterios y procedimientos con la finalidad de estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus clientes sean consideradas como normales.

Para la aplicación de la política "Conozca su Mercado", las entidades controladas deben contar con información específica sobre:

**a)** Las actividades económicas sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de LA/FD es decir, las que representan mayor riesgo, en función al mercado objetivo de cada institución;

**b)** La evolución de las variables de ingresos, volúmenes de venta, frecuencia e inversiones requeridas, zonas geográficas en las que se realiza las actividades económicas, relaciones comerciales, actividades económicas en las cuales interactúan sus clientes, entre otras;

**c)** Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados y desarrollo de las actividades económicas; y,

**d)** Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

**ARTÍCULO 19.- Conocimiento de proveedores.** Las entidades controladas, conforme al análisis de riesgo de cada institución, están obligadas a desarrollar políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de proveedores permanentes de bienes y servicios de la entidad, así como, al manejo de expedientes individuales debidamente documentados en los que consten sus relaciones con el mercado, los servicios contratados, modalidades, formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes y los permisos de funcionamiento que les sean exigidos para sus actividades.

La aplicación de los procedimientos para el conocimiento del proveedor será responsabilidad del área encargada de la contratación de bienes y servicios, que reportará semestralmente sus resultados al Oficial de Cumplimiento o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad.

Las entidades controladas deberán diseñar un formulario de conocimiento de sus proveedores permanentes, en el que además de la información contemplada para cualquier persona natural o jurídica, según sea el caso, se incluirá los permisos de operación para desarrollar la actividad propuesta y los certificados que demuestren su experiencia.

**ARTÍCULO 20.- Conocimiento de los corresponsales.** La corresponsalía bancaria consiste en un acuerdo bilateral que implica la provisión de una cuenta por un banco (el banco corresponsal) a otro banco (el banco demandado), utilizada para la ejecución de pagos de terceros y financiación del comercio, así como para sus propias operaciones.

Es obligación de las entidades controladas cuando actúen como banco corresponsal o banco demandado lo siguiente:

- Para el establecimiento de un convenio de corresponsalía bancaria con una

entidad financiera nacional o extranjera, la entidad controlada debe especificar, en este documento, las responsabilidades de cada uno sobre lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como conocer la naturaleza de la actividad comercial de su corresponsal, los servicios y productos que ofrece, la calidad de supervisión, la existencia y evaluación de controles implementados para prevenir y detectar operaciones y transacciones de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Además, deberá obtener información sobre la gestión anual, conocimiento de sus relaciones en el mercado y si han sido objeto de investigaciones de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

- La entidad controlada, recabará y mantendrá actualizado el permiso de funcionamiento de su corresponsal, el registro de firmas autorizadas, los estados financieros auditados y la calificación de riesgo realizada por empresas de reconocido prestigio.

- Para iniciar y renovar relaciones de corresponsalía se requiere de la aprobación de la Gerencia General, previo informe del Comité de Cumplimiento.

Adicionalmente, las entidades controladas determinarán la viabilidad de mantener cuentas financieras de transferencias en otras plazas y determinar si el banco demandado ha cumplido con las obligaciones de debida diligencia del cliente, sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal; y es capaz de suministrar información importante en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos al banco corresponsal cuando éste se la solicita. Este proceso constará en el Manual del sistema de administración de riesgos, en el que se especificarán los controles preventivos, los montos de operación, responsabilidades y niveles de aprobación, entre otros.

Las entidades controladas no deben establecer ni mantener relaciones con empresas o bancos pantalla; y, están obligadas a instaurar medidas razonables para asegurarse que los bancos demandados no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

Será responsabilidad del área que mantenga la relación comercial con la entidad corresponsal la aplicación de esta política, quien reportará sus resultados de forma trimestral o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad al Oficial de Cumplimiento.

**ARTÍCULO 21.-** Las entidades controladas que mantengan relaciones con empresas remesadoras de dinero, previa autorización de la alta gerencia, deben suscribir un convenio en el que conste las responsabilidades de las partes sobre prevención de LA/FD al que se adjuntará como mínimo, de ser el caso la siguiente información:

**i.** Escritura de constitución y sus reformas de existir éstas;

**ii.** Permiso de funcionamiento otorgado por el ente de control en el país de origen, debidamente legalizado. Para el caso de compañías nacionales se exigirá un certificado emitido por el ente de control competente en el que conste el cumplimiento de todas sus obligaciones;

**iii.** Manual sobre la materia debidamente aprobado por el organismo competente; y,

**iv.** Listado de países con los que opera.

La entidad controlada debe satisfacerse de la licitud de los recursos y servicios recibidos mediante los procedimientos de debida diligencia ampliada contemplados en esta norma.

**ARTÍCULO 22.- Metodologías.** Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, adoptados por las entidades controladas operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, estas deberán establecer, metodologías al menos para definir su matriz de riesgos, el perfil de riesgo de clientes y empleados, la segmentación del mercado, la detección de operaciones o transacciones sospechosas y el tratamiento de estas en base a riesgo.

**ARTÍCULO 23.- Perfil de Comportamiento.** Desarrollar una metodología para determinar el perfil de comportamiento de sus contrapartes que permita calificar aquellas características propias y habituales de sus clientes internos y externos, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad. Este perfil de comportamiento deberá establecerse desde el inicio de la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie la contraparte.

**ARTÍCULO 24.- Perfil transaccional.** Diseñar una metodología para determinar el perfil transaccional de las contrapartes, cuya definición indicará la capacidad máxima que tiene la contraparte para transaccionar con la entidad. El perfil transaccional de la contraparte se establecerá desde el inicio de la relación y deberá actualizarse en la medida que cambien las variables que determinen este perfil. El perfil transaccional deberá ser utilizado para la detección de operaciones inusuales cuando las acreencias netas individuales o consolidadas superen el mismo.

**ARTÍCULO 25.- Perfil de riesgo consolidado.** Diseñar una metodología para determinar el perfil de riesgo de la contraparte; que corresponderá a la consolidación del perfil de comportamiento y transaccional, los cuales tienen que estar desarrollados en base a información actualizada y depurada.

**ARTÍCULO 26.- Detección de Operaciones inusuales. -** Las entidades controladas establecerán metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna identificación, detección de operaciones o transacciones inusuales o la tentativa de realizarlas. Entendidas como operaciones inusuales aquellas que presenten, al menos, la siguiente condición:

Cuando las acreencias netas de todas las transacciones individuales o consolidadas superen el perfil transaccional definido por la entidad considerando las tolerancias máximas determinadas en sus metodologías internas.

Las entidades deberán documentar cada operación inusual detectada, señalando el responsable o responsables de su análisis, la evidencia de los sustentos obtenidos y los resultados de la evaluación correspondiente.

Las entidades controladas deberán contar con procesos y procedimientos que les permitan realizar análisis de sus bases de datos en búsqueda de tendencias, patrones o comportamientos inusuales de sus contrapartes, considerando los factores de riesgo como: productos y/o servicios, canales y ubicaciones geográficas.

**ARTÍCULO 27.- Señales de Alerta**. Las señales de alerta constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de LA/FD.

Las entidades controladas deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en esta norma. La asociación de eventos con las señales de alerta definidas debe ser analizada para determinar las operaciones inusuales y generar el respectivo ROS.

Las entidades controladas deberán alimentar su base de señales de alerta, sistematizarlas y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función de la transaccionalidad y comportamiento de los clientes internos y externos y del riesgo de LA/FD.

**ARTÍCULO 28.- Plazos de sustentación de alertas:** Cuando se detecten operaciones o transacciones inusuales, las entidades controladas deberán clasificar las alertas en función al riesgo determinado, realizar la apertura oportuna y seguimiento del caso, que conlleve a determinar el sustento de los justificativos o, caso contrario, el procedimiento de reportes implementado.

Las entidades controladas deberán definir el proceso y temporalidad del análisis de efectividad de sus reglas de monitoreo, sistematizarlas y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función de la transaccionalidad y comportamiento de los clientes internos y externos y del riesgo de LA/FD.

Para los riesgos alto, medio y bajo, los términos para la sustentación de alertas deberán ser determinados mediante un procedimiento formalizado por cada entidad financiera, en función de su perfil de riesgo, capacidad operativa y volumen de información, asegurando en todo momento un análisis oportuno y suficiente de las operaciones identificadas. En ningún caso dichos términos podrán exceder de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en la que se generó la alerta dentro del sistema de monitoreo.

Las entidades controladas deben implementar los procedimientos de reporte internos y externos de operaciones inusuales o sospechosas para informar a las autoridades competentes de manera inmediata y eficiente sobre cada operación o transacción de este tipo que conozcan.

Los directores, funcionarios y empleados de las entidades controladas tienen expresamente prohibido revelar el hecho de que se está entregando a la UAFE un ROS o información relacionada. La prohibición precedente no incide en el intercambio de información que al tenor de lo previsto en esta norma pueden realizar las entidades que conforman el grupo financiero.

La entidad controlada deberá agotar los esfuerzos razonables para obtener y verificar la documentación de sustento que le permita satisfacerse de las justificaciones presentadas por el cliente ante las inusualidades detectadas, Para el efecto, deberá implementar procedimientos formales que contemplen, como mínimo, la identificación, recolección y archivo de la documentación necesaria, asegurando que los soportes sean suficientes, trazables y verificables, de conformidad con la normativa aplicable y las políticas internas de gestión de riesgos de LA/FD.

**ARTÍCULO 29.- Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos. -** La entidad controlada debe contar con un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad de la entidad que los reportes contengan información confiable, se envíen dentro de los plazos determinados y que su información se resguarde de forma confidencial, segura y en los plazos previstos.

Es responsabilidad de la entidad controlada que los reportes cumplan con los principios de confidencialidad, integridad, oportunidad y disponibilidad.

La entidad controlada, establecerá una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo, que determinó la identificación como operación inusual. Las entidades controladas en el diseño e implementación del SPARLAFD deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

**29.1** Reportes internos. – Los reportes internos de uso exclusivo de las entidades controladas, al menos serán los siguientes:

**29.1.1. Operaciones inusuales injustificadas o sospechosas.** - La entidad controlada debe prever dentro del SPARLAFD los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones inusuales injustificadas o sospechosas las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual o sospechosa, según sea el caso.

**29.1.2. Reportes de la etapa de monitoreo.-** Como resultado de la etapa de monitoreo de la implementación del SPARLAFD deben elaborarse reportes internos semestrales que permitan establecer el nivel de riesgo residual de la entidad y su evolución individual.

**29.2. Reportes externos.-** Los reportes externos deben ser enviados a la UAFE, Superintendencia de Bancos, Fiscalía General del Estado y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones, plazos requeridos y contemplados en las disposiciones respectivas y requerimientos puntuales.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico y por este organismo de control. El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

El procedimiento de reporte de una operación sospechosa (ROS) debe incluir todos los requisitos establecidos en el sistema por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Si la Superintendencia de Bancos observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Así mismo notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando una entidad controlada haya omitido el envío de reportes para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador

que corresponda.

**ARTÍCULO 30.- Auditoría.** Las entidades controladas deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación del sistema de administración de riesgos, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe la entidad controlada, el auditor interno y externo respecto de la evaluación del sistema de administración de riesgos estarán obligados a:

**30.1** **Auditoría interna.** Evaluar de forma anual la efectividad y cumplimiento de todas y cada una de las etapas y los elementos de sistema de administración de riesgos, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente normativa, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico diseñados para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Dicha gestión incluirá el examen de las funciones que cumplen los órganos de gobierno, ejecutivos, representantes legales, colaboradores o empleados y el Oficial de Cumplimiento, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Conforme a los procedimientos establecidos los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del Directorio y de la Superintendencia de Bancos.

Así como, en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Bancos se mantengan, de lo cual informará semestralmente o cuando se detecte la inhabilidad, al organismo de control.

**30.2** **Auditoría externa**. El auditor externo deberá evaluar técnicamente el cumplimiento en la implementación del sistema para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los controles establecidos para prevenir que la entidad sea utilizada como instrumento para dichas actividades, considerando su naturaleza, objeto social y características particulares, así como el cumplimiento de las recomendaciones emitidas respecto del sistema de administración de riesgos.

Los resultados de la evaluación deberán constar en un informe independiente presentado anualmente al directorio y en el cual se incluirá las recomendaciones tendientes a fortalecer la aplicación de las etapas y elementos del sistema de administración de riesgos. En dicho informe constará la opinión del auditor externo y los hallazgos detectados, debiendo pronunciarse específicamente sobre la razonabilidad de los controles establecidos y acerca de todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia, para lo cual, deberá sustentar los resultados de su informe pronunciándose sobre la efectividad de los procesos aplicados por la entidad controlada para administrar el riesgo de lavado de activos.

Complementariamente, tanto los informes de auditoría interna, como externa sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus contrapartes, establecimiento de perfiles

transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

Es responsabilidad de la entidad controlada que los lineamientos descritos consten en los contratos que se acuerden con las firmas de auditoría.

Los informes elaborados por Auditoría Interna y Auditoría Externa son de carácter reservado y confidencial, por lo que no pueden revelar información a terceros, el mismo tratamiento lo tiene la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 31.- Infraestructura tecnológica y de datos.** Las entidades controladas, en su infraestructura tecnológica, deben disponer de la tecnología y los sistemas informáticos adecuados, que contemple los principios de confidencialidad, disponibilidad e integridad, que garanticen una adecuada administración y control de las etapas y elementos del riesgo de LA/FD, y que permita como mínimo, lo siguiente:

**31.1** Procesar información confiable y actualizada que permitan levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todos los clientes internos y externos;

**31.2** Segmentar a los clientes en función de los factores de riesgo definidos;

**31.3** Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas;

**31.4** Sistematizar las metodologías aprobadas que permitan a la entidad determinar el riesgo residual y su seguimiento a través de las matrices correspondientes; y,

**31.5** Generación automática de los reportes internos y externos.

La infraestructura tecnológica y de datos podrá estar implementada en entornos de computación en la nube, siempre que estos cumplan con principios y estándares de seguridad de la información, de conformidad con la normativa vigente, en particular la que se encuentre relacionada con riesgo operativo, seguridad de la información y ciberseguridad.

Las entidades controladas deberán identificar y evaluar los riesgos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, que pudieran surgir en el desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío o el uso de tecnologías emergentes tanto para productos nuevos como para los existentes.

En tal virtud, se deberán implementar tecnologías innovadoras que les permitan cumplir con los requerimientos regulatorios y tener una automatización de los controles para una aplicación oportuna, eficiente y trazable.

**ARTÍCULO 32**.- **Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concienciación**. Para la implementación del sistema de administración de riesgos el Representante Legal y el Oficial de Cumplimiento deberán desarrollar procedimientos de cultura organizacional a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del sistema, impulsando mecanismos continuos de comunicación interna mediante canales de comunicación

tales como: intranet; foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.

Las entidades controladas deben diseñar, implementar y coordinar programas de capacitación y concientización sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Los cuales estarán dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad.

Los programas de capacitación y concientización deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

**a.** Periodicidad anual;

**b.** Ser ejecutados conforme al plan de trabajo anual;

**c.** Definir el alcance, objetivos, los medios que se empleará para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito;

**d.** Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;

**e.** Ser constantemente revisados y actualizados;

**f.** Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,

**g.** El programa de capacitación y concientización será parte del plan de trabajo anual del Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación y concientización.

## SECCIÓN VI.- DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 33.- Grupos financieros.** Las entidades controladas que conformen un grupo financiero que, en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, integre afiliadas, subsidiarias o sucursales de participación mayoritaria y domiciliadas en terceros países, deberán implementar programas para la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a nivel de todo el grupo, y aplicable a todas las subsidiarias o sucursales de propiedad mayoritaria del grupo, a nivel nacional y en el extranjero. Dicho programa puede ser unificado a nivel de grupo. Los procedimientos de control interno que pudieran adoptar a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo. Sin perjuicio de los perfiles individuales, se debe contar con un perfil de riesgo consolidado de todo el grupo financiero.

**ARTÍCULO 34.-** Las entidades controladas que conformen un grupo financiero en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán compartir entre los miembros del grupo la información obtenida de sus clientes en los procesos de debida diligencia, análisis de riesgo, además del análisis de transacciones o actividades inusuales o sospechosas, estableciendo las cautelas adecuadas, considerando la reserva y sigilo en relación con el uso de la información transmitida.

A efectos de lo señalado en el párrafo que precede, se deberá observar al menos los siguientes criterios:

**34.1** La entidad controlada cabeza de grupo determinará las directrices generales para el intercambio de información entre las entidades que conforman el grupo financiero. Dichas directrices deberán incluir políticas que propendan a la integridad, suficiencia y veracidad de la información obtenida; la reserva y sigilo en relación con el uso de la información transmitida; y, el pleno cumplimiento de las normas inherentes a la protección de datos;

**34.2** La entidad controlada receptora de la información deberá:

**i.** Evaluar la suficiencia y pertinencia de la información recibida según su modelo de negocios, perfil de cliente y perfil de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
**ii.** Solicitar la información adicional que considere relevante y necesaria para adelantar una adecuada y efectiva gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**34.3** Cada entidad controlada será la responsable de la calidad de la información del cliente con el cual mantenga una relación contractual.

El directorio de la entidad controlada que haga cabeza de grupo es el responsable de impartir las directrices para el intercambio de información entre las entidades que conforman el grupo.

En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea precisa para el desempeño de sus funciones de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

En todo caso, las entidades controladas son responsables por la efectiva implementación de su Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos.

## SECCIÓN VII.- OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

**ARTÍCULO 35.-** Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a las entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social de Régimen Especial, Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, II y III; y, otras entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, conforme lo establecido por la Resolución regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

**ARTÍCULO 36.- Entidades del sistema de seguridad social.** Las entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social son:

- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; • Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; y,
- Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

Las entidades antes mencionadas deben contar con un sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que considere al menos lo siguiente:

- Matriz de Riesgos LA/FD;
- Manual de Prevención LA/FD;
- Políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para empleados, proveedores; afiliados, pensionistas y/o beneficiarios del Sistema de Seguridad Social; y,
- Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concientización.

El sistema de administración de riesgos se desarrollará acorde a la naturaleza, tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios.

Para las entidades citadas en el presente artículo, la responsabilidad de establecer las políticas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, recae en el consejo directivo de la entidad o el organismo que haga sus veces, en tanto que la implementación de procesos y procedimientos es de responsabilidad del representante legal, o a quien este delegue.

Adicionalmente, en consideración al nivel de riesgo, tamaño y complejidad de operaciones, las entidades deberán designar un responsable de cumplimiento para la administración de este riesgo, teniendo como referencia las disposiciones normativas vigentes.

El responsable de cumplimiento deberá al menos contar con dos años de experiencia en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, en funciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Las entidades reguladas en el presente articulado deberán notificar de oficio a la UAFE, de manera inmediata y oportuna, cualquier operación o transacción que resulte inusual, injustificada o sospechosa, así como cualquier tentativa de realización de dichas operaciones, una vez que estas hayan sido detectadas.

**ARTÍCULO 37.- Partícipes del sistema nacional de pagos.** Las entidades que participan en el sistema nacional de pagos, deben contar con un sistema de administración de prevención del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que considere al menos lo siguiente:

- Matriz de Riesgos LA/FD;
- Manual de Prevención LA/FD;
- Políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para clientes, accionistas, empleados, proveedores;
- Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concientización.

Bajo este criterio, en función del riesgo al que se encuentran expuestas las compañías que participan en el sistema nacional de pagos y en consideración que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece que son sujetos obligados, incluyendo, pero sin limitarse a, los switches transaccionales, pasarelas de pago, agregadores de pagos y demás proveedores de servicios de pago que intervengan en la ejecución, procesamiento, consolidación o transmisión de órdenes de pago y transferencias de fondos, deberán implementar políticas, procedimientos y controles adecuados de conocimiento del cliente, orientados a la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, ordenantes y beneficiarios finales, sean personas naturales o jurídicas, conforme a los niveles de riesgo asociados.

Dichos procedimientos deberán permitir la trazabilidad de las operaciones, la detección de transacciones inusuales o sospechosas.

Para las entidades reguladas en el presente articulado que no ostenten la condición de sujetos obligados ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, deberán notificar de oficio, de manera inmediata y oportuna, cualquier operación o transacción que resulte inusual, injustificada o sospechosa, así como cualquier tentativa de realización de dichas operaciones, una vez que estas hayan sido detectadas.

**SECCIÓN VIII.- DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES**

**ARTÍCULO 38.- Ámbito de aplicación de la sección**. La presente norma es aplicable a nivel nacional a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV), domiciliados o constituidos en el país, en su condición de sujetos obligados bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**ARTÍCULO 39.- Alcance.** Los PSAV comprenden a cualquier persona natural o persona jurídica, domiciliada o constituida en el país y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona natural o jurídica:

**a.** Intercambio entre activos virtuales y monedas fiat;
**b.** Intercambio entre una o más formas de activos virtuales;
**c.** Transferencia de activos virtuales; custodia o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y,
**d.** Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y / o venta de un activo virtual.

**ARTÍCULO 40.- Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD).** Los PSAV deben desarrollar un sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos proporcional al tamaño, complejidad y riesgos de sus operaciones, que incluya como mínimo:

- Identificación y evaluación de riesgos específicos de LA/FD asociados con activos virtuales;
- Políticas y procedimientos documentados para la gestión de riesgos; y,
- Monitoreo continuo de transacciones y actividades de los clientes.

El SPARLAFD debe revisarse y actualizarse al menos anualmente o ante cambios significativos en las operaciones o normativas.

**ARTÍCULO 41.- Oficial de Cumplimiento.** Los PSAV deben designar un Oficial de Cumplimiento titular y un suplente, con experiencia comprobada en prevención de LA/FD y conocimientos en tecnologías de activos virtuales, cuyas responsabilidades serán:

- Implementar y supervisar el SPARLAFD;
- Reportes establecidos por la UAFE;
- Coordinar auditorías internas y externas; y,

- Garantizar la capacitación continua del personal en materia de administración de riesgos de lavado de activos.

El Oficial de Cumplimiento debe operar con autonomía y reportar directamente al directorio o gerencia del PSAV.

**ARTÍCULO 42.- Debida Diligencia del Cliente.** Los proveedores de servicios de activos virtuales deberán aplicar, al menos, los siguientes procesos de debida diligencia:

**42.1** **Identificación.** Los PSAV deben verificar la identidad de los clientes y beneficiarios finales utilizando documentos oficiales y, en el caso de personas jurídicas, información sobre su estructura de propiedad.

**42.2** **Origen de los Fondos.** Documentar el origen lícito de los fondos y activos virtuales, incluyendo la trazabilidad de las transacciones en blockchain cuando corresponda.

**42.3** **Debida Diligencia Reforzada.** Aplicar medidas adicionales para clientes de alto riesgo, como personas políticamente expuestas (PEP) o transacciones de alto valor.

**42.4** **Monitoreo Continuo.** Actualizar la información de los clientes en función de la exposición al riesgo de sus clientes, sin que la frecuencia de actualización para los clientes de alto riesgo sea superior a un año, las de riesgo medio a dos (2) años y los de riesgo bajo a tres (3) años.

**ARTÍCULO 43.- Monitoreo y Reporte de Transacciones.** Los PSAV deben implementar herramientas tecnológicas avanzadas para monitorear transacciones en tiempo real, identificando patrones inusuales o sospechosos, como transferencias rápidas a múltiples direcciones o transacciones con jurisdicciones de alto riesgo.
Además, debe asegurar la transmisión de información del originador y beneficiario en todas las transacciones de activos virtuales, incluyendo como información mínima:

**a)** Información del ordenante:

**i.** Sus nombres y apellidos, en caso de que se trate de una persona natural o la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica;

**ii.** Su número de documento de identidad en caso se trate de una persona natural o el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en caso se trate de una persona jurídica;

**iii.** Número de cuenta, cuando esta se use para procesar la transacción o la dirección de la billetera de activos virtuales, según corresponda, o de no haber una cuenta, el código de referencia de la operación que permita rastrearla; y,

**iv.** Dirección, fecha y lugar de nacimiento, y/o número de identificación de la operación.

**b)** Información del beneficiario de la operación:

**i.** Sus nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural o la

denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica;

**ii.** Su número de cuenta, cuando esta se use para procesar la transacción o la dirección de la billetera de activos virtuales, según corresponda, o de no haber una cuenta, el código de referencia de la operación que permita rastrearla; y,

**c)** Monto y tipo de activo virtual transferido.

Los PSAV deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos LA/FD para determinar:

**i.** Cuando ejecutar o no efectuar la operación o no poner a disposición los AV a favor del beneficiario en caso la transferencia carezca de la información requerida sobre el ordenante o beneficiario; y,

**ii.** La acción de seguimiento apropiada.

En el caso de una transferencia de activos virtuales efectuada hacia o desde una billetera de activos virtuales autocustodiada, el PSAV, además de obtener y conservar la información de su cliente, debe requerir a éste información sobre su ordenante o beneficiario, según corresponda, conforme a los alcances del literal a), b) y c) de este artículo.

En el caso de que el PSAV no reciba la información solicitada a su cliente, no debe efectuar la operación, no poner a disposición los AV y/o terminar la relación comercial iniciada; y, evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al cliente.

Sin perjuicio de lo señalado, el PSAV ante una transferencia que involucre una billetera de activos virtuales autocustodiada, debe evaluar su nivel de riesgo de LA/FD, a fin de adoptar controles apropiados.

Para el seguimiento de las operaciones debe utilizar herramientas de análisis blockchain para garantizar la trazabilidad de las transacciones.

**ARTÍCULO 44.- Auditorías.** Los PSAV deben implementar sistemas que cumplan con estándares internacionales de seguridad, como la ISO 27001, para proteger datos y activos virtuales; y, deben realizar auditorías de ciberseguridad al menos cada año, con informes presentados a la Superintendencia de Bancos. Estas auditorías no solo buscan garantizar la seguridad de los sistemas informáticos, sino también mitigar riesgos asociados a actividades ilícitas, como el lavado de dinero, debido a la naturaleza de las transacciones con activos virtuales, que pueden ser anónimas y rápidas.

**ARTÍCULO 45-. Registro y Conservación de Información**. Los PSAV deberá conservar los registros completos de la identidad de clientes y beneficiarios finales; detalles de todas las transacciones, incluyendo datos de la regla de viaje; reportes de operaciones sospechosas. En cuanto al periodo de conservación, los registros deberán mantenerse por un mínimo de diez (10) años, en formatos electrónicos seguros y accesibles para auditorías. Además, deben cumplir con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información.

## SECCIÓN IX.- DEL SANDBOX REGULATORIO PARA DESARROLLOS INNOVADORES

**ARTÍCULO 46.- Ámbito de aplicación de la sección**. La presente sección será aplicable a todos los promotores que pretenden obtener la autorización para realizar actividades Fintech y que disponen de un proyecto piloto que opera bajo una licencia de operación temporal dentro del sandbox regulatorio, otorgada por la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 47.- Políticas y Procedimientos.** Los promotores deberán establecer e implementar políticas y procedimientos aprobados por su órgano administrativo estatutario conforme al tamaño, volumen y naturaleza de su negocio, que incluyan, al menos lo siguiente:

***a)*** Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de diligenciamiento "conozca su cliente" que son los usuarios, "conozca su empleado", "conozca su mercado" y "conozca su proveedor" de servicios tecnológicos, entre otras, coordinando y verificando con sus responsables los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente capítulo en el contexto del diligenciamiento a los clientes internos y externos de la entidad controlada;

***b)*** Sistemas para el monitoreo de transacciones, con el objetivo de detectar operaciones sospechosas que puedan estar relacionadas con el lavado de activos o la financiación de otros delitos; y,

***c)*** Notificar de oficio, de manera inmediata y oportuna, cualquier operación o transacción que resulte inusual, injustificada o sospechosa, así como cualquier tentativa de realización de dichas operaciones, una vez que estas hayan sido detectadas a la Unidad de Análisis Financiero.

Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención de LA/FD, adoptados por los promotores operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, estas deberán establecer, metodologías al menos para definir su matriz de riesgos, el perfil de riesgo de usuarios y empleados, la segmentación del mercado, la detección de operaciones o transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas y el tratamiento de las mismas con base a riesgo.

**ARTÍCULO 48.- Gestión de Riesgos**. Los promotores deberán realizar una evaluación de riesgos anual específica para sus desarrollos innovadores, identificando posibles vulnerabilidades al lavado de activos o la financiación de otros delitos e implementando medidas de mitigación proporcionales a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones.

**ARTÍCULO 49.- Capacitación.** Los promotores deberán proporcionar capacitación periódica a su personal sobre las regulaciones de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, asegurando la conciencia de los riesgos asociados con productos o servicios financieros innovadores.

**ARTÍCULO 50.- Conservación de Registros.** El promotor deberá conservar todos los registros relacionados con la identificación de usuarios, el monitoreo de transacciones y los reportes de actividades sospechosas, por un mínimo de diez (10) años y estar disponibles para el organismo de control competente cuando se

soliciten.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La Superintendencia de Bancos, en el contexto de sus procesos de supervisión y en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente norma respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión, y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley Orgánica De Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento, las normativas expedidas por el organismo de control y más disposiciones relativas a la materia, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

**SEGUNDA.-** Las entidades controladas aplicarán las disposiciones de esta norma en lo relacionado al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, las que prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

**TERCERA.-** En las entidades controladas que no cuenten con directorio, las funciones asignadas en esta norma a dicho cuerpo colegiado serán ejercidas por el representante legal, debiendo adecuar sus políticas, procesos y procedimientos de prevención de LA/FD y normativa interna a su estructura orgánica funcional, garantizando el estricto cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes.

**CUARTA.-** La información recolectada por las entidades controladas en cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia determinadas en la presente normativa, no podrán ser utilizadas para fines distintos de los relacionados con la prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos, salvo que dichos datos sean necesarios para la gestión ordinaria de la relación comercial.

Las entidades controladas deberán aplicar medidas de seguridad para el mantenimiento de la información recabada para la aplicación de la debida diligencia prevista en esta norma, así como niveles de seguridad para la protección de datos de carácter personal.

**QUINTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las disposiciones contenidas en la presente norma serán implementadas por las entidades controladas hasta el 31 de diciembre de 2026, hasta tanto, las entidades controladas continuarán sujetas al cumplimiento de la “Norma de Control para la Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (PARLAFD)”, expedida con Resolución Nro. **SB-2025-02322** de 25 septiembre de 2025, sus reformas posteriores.

**Anexo 1**

| REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN | PN | PJ | CE | BF |
|---|---|---|---|---|
| Nombres y apellidos completos. En caso de personas jurídicas los de sus representantes legales y apoderados; | X | X | X | X |
| Lugar y fecha de nacimiento. Para las personas jurídicas, país de origen y fecha de constitución | X | X | X | |
| Número de cédula de ciudadanía para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera o refugiados/as que no posean cédula de identidad; | X | | X | X |
| Nacionalidad y país de nacimiento; | X | X | X | X |
| Ciudad y país de residencia; | X | X | X | X |
| Dirección domiciliaria; | X | X | X | X |
| Número de teléfono de domicilio, celular y/o número de teléfono de contacto; | X | X | X | X |
| Dirección del correo electrónico personal, de ser aplicable. Para el caso de las personas jurídicas, correo electrónico de los representantes legales; | X | X | X | |
| Nombres y apellidos completos y número de identificación del cónyuge o conviviente. Para las personas jurídicas aplica al representante legal o apoderado; | X | X | X | |
| Nombre y descripción de la actividad principal económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso, el cargo que ocupa el monto de sus ingresos; | X | X | X | |
| Propósito de la relación comercial; | X | X | | |
| Nombre, dirección, número de teléfono, y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable; | X | | | |
| Detalle de ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas, especificando la fuente de los mismos; | X | X | | |
| Total de activos, pasivos y patrimonio; | X | | | |
| Detalle de activos, pasivos y patrimonio; | | | X | |
| Declaración de origen lícito de recursos; | X | X | X | X |
| Razón social de la persona jurídica, empresa, fundación y otras sociedades; | | X | | |
| Número de Registro Único de Contribuyentes, si aplica; | X | X | | |
| Declaración si es Persona Políticamente Expuesto directo o allegado o familiar. Para las personas jurídicas aplica al representante legal o apoderado; | X | X | X | X |
| Hoja de vida actualizada; | | | X | |
| Fecha de ingreso a la entidad; | | | X | |
| Formulario de vinculación suscrito por el cliente y los funcionarios responsables de recibir la información y del diligenciamiento; | X | X | X | |

| REQUISITOS MÍNIMOS DE DOCUMENTACIÓN DE VINCULACIÓN | PN | PJ | CE | BF |
|---|---|---|---|---|
| Copia de Registro Único de Contribuyentes, si aplica; | X | X | | |
| Copia de la escritura pública del poder respectivo del representante legal o apoderado, si aplica; | X | X | | |
| Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE (sujetos obligados); | X | X | | |
| Copia de la escritura de constitución; | | X | | |
| Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la persona jurídica o de quienes la representen legalmente; | X | X | | |
| Declaración juramentada, en formulario diseñado por la entidad controlada de no tener sentencia ejecutoria por el comedimiento de delitos de lavado de activos y otros sobre la actividad de la administración pública, (peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, etc; | | | X | |
| Para clientes no residentes, auto certificación de residencia fiscal o certificación de residencia fiscal emitida por autoridad competente; | X | X | | |
| Para clientes no residentes, autorización expresa de entrega de información financiera al SRI. | X | X | | |

**Nota:** Todos los documentos e información para la vinculación y durante la relación comercial pueden ser obtenidos de fuentes de información pública, previa autorización del cliente.

**PN:** Personas naturales
**PJ:** Personas jurídicas
**CE:** Empleados
**BF:** Beneficiarios finales